

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DCCLV

No. 6

Ciudad de México, lunes 8 de agosto de 2016

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Secretaría de Agricultura, Ganadería,

Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

Secretaría de la Función Pública

Secretaría de Salud

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Banco de México

Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Avisos

Indice en página 109

Esta imagen corresponde a la página 042 de la 3a sección del día 08 de agosto del 2016 en la edición matutina.

42 (Tercera Sección)

DIARIO OFICIAL

Lunes 8 de agosto de 2016

- VI. Subzona de Asentamientos Humanos, con una superficie de 86.922596 hectáreas, comprendidas en tres polígonos.
- VII. Subzona de Recuperación El Táscate-Los Lirios, con una superficie de 114.399123 hectáreas, comprendidas en dos polígonos.
- **Regla 45.** En el desarrollo de las actividades permitidas y no permitidas dentro de las subzonas mencionadas en la Regla anterior, se estará a lo previsto en el apartado denominado Subzonificación del presente Programa de Manejo.

Capítulo VIII

De las Prohibiciones

- Regla 46. Dentro del Parque Nacional queda prohibida la fundación de nuevos centros de población.
- **Regla 47.** En el Parque Nacional queda prohibido el aprovechamiento forestal comercial y el aprovechamiento extractivo de especies de fauna silvestre, vía la caza deportiva.

CAPÍTULO IX.

De la inspección y vigilancia

- Regla 48. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas, corresponde a la SEMARNAT por conducto de la PROFEPA, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.
- Regla 49. Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del Parque Nacional deberá notificar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la PROFEPA o la Dirección, con el objeto de realizar las gestiones correspondientes.

CAPÍTULO X.

De las sanciones y recursos

Regla 50. Las violaciones al presente instrumento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA y sus reglamentos, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter penal que, de ser el caso, se determine por las autoridades competentes en los términos que establece el Código Penal Federal.

ACUERDO por el que se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Cascada de Bassaseachic.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

RAFAEL PACCHIANO ALAMÁN, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 32 Bis, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 76 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas y 5, fracción XXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ha concluido la elaboración del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con la categoría de Parque Nacional Cascada de Bassaseachic ubicado en el municipio de Ocampo, Estado de Chihuahua, con una superficie de 5,802.8513 hectáreas, creada mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de febrero de 1981, y

Que el artículo 66, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ordena que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publique en el Diario Oficial de la Federación un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del Área Natural Protegida correspondiente, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

Lunes 8 de agosto de 2016

DIARIO OFICIAL

(Tercera Sección)

43

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL CASCADA DE BASSASEACHIC

ARTÍCULO ÚNICO.- Se da a conocer el Programa de Manejo del Parque Nacional Cascada de Bassaseachic, ubicado en el municipio de Ocampo, Estado de Chihuahua, cuyo Resumen, que incluye el plano de localización de dicha Área Natural Protegida, se anexa al presente para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Dicho Programa de Manejo se encuentra a disposición para su consulta en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en Avenida Ejército Nacional número 223, Piso 11, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11320, en la Ciudad de México, en las oficinas de la Dirección Regional Norte y Sierra Madre Occidental, ubicadas en Avenida Universidad número 2757, colonia Parques de San Felipe, código postal 31203, Chihuahua, Chihuahua, y en las oficinas de la Delegación Federal de la propia Secretaría en el Estado de Chihuahua, ubicadas en calle Medicina número 1118, colonia Magisterial, código postal 31203, Chihuahua, Chihuahua.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a los quince días del mes de julio de dos mil dieciséis.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Rafael Pacchiano Alamán**.- Rúbrica.

ANEXO

RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL CASCADA DE BASSASEACHIC

INTRODUCCIÓN

El Parque Nacional Cascada de Bassaseachic se estableció mediante Decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1981, por el que se declara Parque Nacional con el nombre de Cascada de Bassaseachic, un área de 58,028,513.00 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Ocampo en el Estado de Chihuahua.

En el Parque Nacional Cascada de Bassaseachic se localizan bosques templados formados por especies arbóreas de pinos como: pino real (*Pinus engelmannii*), pino prieto (*Pinus oocarpa*), pino ayacahuite (*Pinus ayacahuite*), pino sahuaca (*Pinus leiophyla* var. *chihuahuana*), y encinos como el encino roble (*Quercus rugosa*) entre otros. Asimismo, es hábitat de especies de fauna como venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), jabalí de collar (*Pecari tajacu*), gato montés (*Lynx rufus*), mapache (*Procyon lotor mexicanus*), tejón (*Nasua nasua molaris*) y algunas aves como cernícalo americano (*Falco sparverius*), cardenal rojo (*Cardinalis cardinalis*) y chara pecho gris (*Aphelocoma ultramarina*). En las zonas más bajas, sobre todo en el fondo de la Barranca de Candameña, la vegetación es de selva baja, conformada por especies de climas más cálidos, como orquídeas (*Deiregyne eriophora, Dichromanthus michuacanus,* bromelias (*Tillandsia benthamiana, Hechtia subalata*). En este cañón se precipita el río Bassaseachi en la cascada de tipo perenne más alta del país, con 246 metros de altura. Asimismo, se localiza el salto de agua de tipo intermitente Piedra Volada, con 453 metros.

Tal y como se mencionó el Parque Nacional se estableció mediante el Decreto por el que se declara Parque Nacional, con el nombre de Cascada de Bassaseachic, una área de 58'028.513.00 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Ocampo, Chih., y se expropia una superficie de propiedad particular compuesta por tres fracciones con suma total de 6'263.521.00 metros cuadrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1981.

La entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas elaboró el plano oficial del Parque Nacional Cascada de Bassaseachic

Lunes 8 de agosto de 2016 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 45

Mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1985, se expropió una superficie de 2,597-21-01 hectáreas del ejido Basaseachic, Municipio de Ocampo, Chih., en cuyo Artículo Primero indica que se destinarán al establecimiento del Parque Nacional Cascada de Bassaseachic.

Parque Nacional Cascada de Bassaseachic Expropiación de 1985

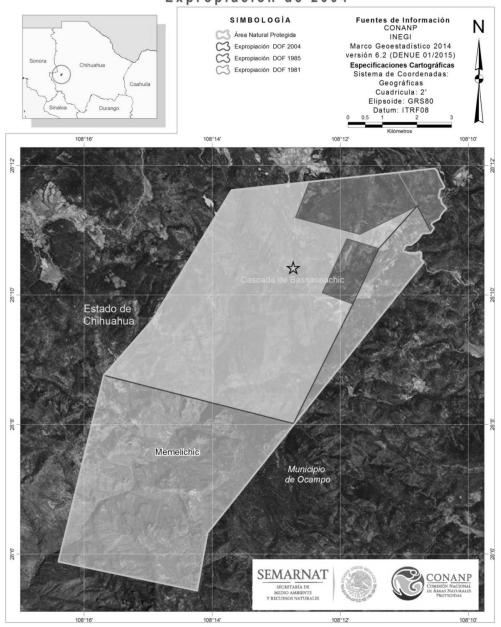
Fuentes de Información CONANP SIMBOLOGÍA N Área Natural Protegida INEGI Marco Geoestadístico 2014 Expropiación DOF 1985 versión 6.2 (DENUE 01/2015) Expropiación DOF 1981 Especificaciones Cartográficas Sistema de Coordenadas: Geográficas Cuadricula: 2' Elipsoide: GRS80 Datum: ITRF08 108°14 Bassaseachic Estado de Chihuahua Municipio de Ocampo 28°6 SEMARNAT 108°14'

El día 5 de octubre de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3,075-93-30 hectáreas de temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido Memelichic, Municipio de Ocampo, Chih., en cuyo Artículo Primero indica que los terrenos expropiados se destinarán a realizar las acciones de conservación y preservación del área natural protegida para garantizar la integridad de sus recursos naturales y en general del Parque Nacional Cascada de Bassaseachic.

DIARIO OFICIAL

Lunes 8 de agosto de 2016

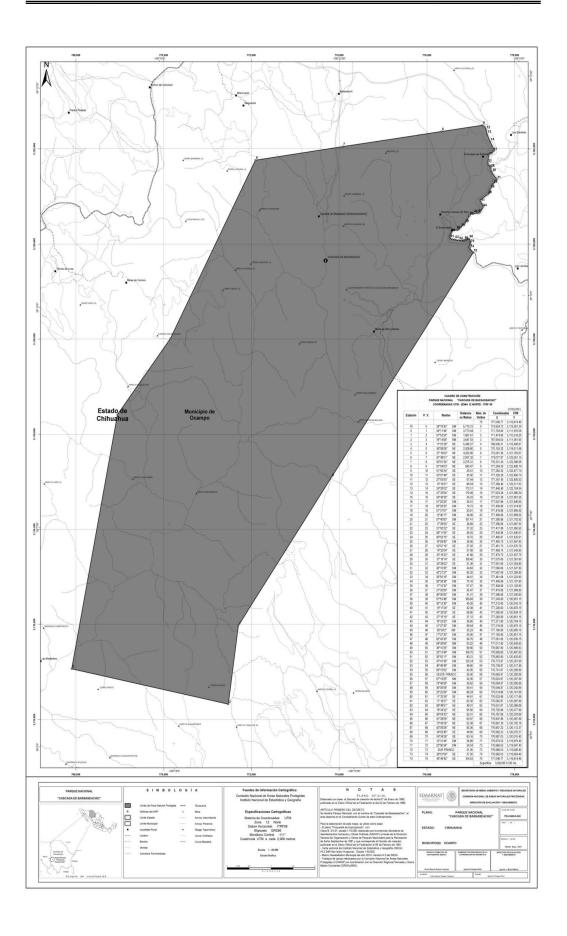
Parque Nacional Cascada de Bassaseachic Expropiación de 2004



En virtud que los Decretos expropiatorios señalados en los párrafos precedentes calcularon sus superficies ubicadas dentro del Parque Nacional en hectáreas, en tanto que el Decreto de creación del área natural protegida expresó su superficie en metros cuadrados, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas procedió a realizar la conversión correspondiente a hectáreas, actualizando el plano de ubicación del Parque Nacional, en términos de lo señalado en la Norma Técnica para Levantamientos Geodésicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2010, utilizando los sistemas y medidas geodésicas, así como considerando para ello el plano de la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, identificando que la cascada, ubicada al oeste de la parte norte de la superficie expropiada al Ejido Memelichic, así como al centro norte de la superficie expropiada al Ejido de Basaseachic, dentro del polígono del Parque Nacional, así como las superficies de los Decretos expropiatorios a que se ha hecho referencia, por lo que así expresada la superficie en hectáreas, arrojó que la superficie del Parque Nacional es de 5,802.8513 hectáreas conforme al plano oficial.

47

Lunes 8 de agosto de 2016 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección)



DIARIO OFICIAL

Lunes 8 de agosto de 2016

OBJETIVOS GENERAL Y ESPECÍFICOS DEL PROGRAMA DE MANEJO OBJETIVO GENERAL

Constituir el instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del Parque Nacional Cascadas de Bassaseachic.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Protección

Favorecer la permanencia y conservación de la diversidad biológica del Parque Nacional Cascadas de Bassaseachic, a través del establecimiento y promoción de un conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar el deterioro de los ecosistemas.

Manejo

Establecer políticas, estrategias y programas, con el fin de determinar actividades y acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos de conservación, protección, restauración, capacitación, educación y recreación del Parque Nacional Cascadas de Bassaseachic, a través de proyectos alternativos y la promoción de actividades sustentables.

Restauración

Recuperar y restablecer los procesos naturales que se desarrollan en los ecosistemas del Parque Nacional Cascadas de Bassaseachic.

Conocimiento

Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación, la toma de decisiones y la conservación de la biodiversidad del Parque Nacional Cascadas de Bassaseachic.

Cultura

Difundir acciones de conservación del Parque Nacional Cascadas de Bassaseachic, propiciando la participación activa de las comunidades aledañas que generen la valoración de los servicios ambientales, mediante la identidad, difusión y educación para la conservación de la biodiversidad que contiene.

Gestión

Establecer las formas en que se organizará la administración del Parque Nacional Cascadas de Bassaseachic por parte de la autoridad competente, así como los mecanismos de participación de los tres órdenes de gobierno, de los individuos y comunidades aledañas a la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su conservación y uso sustentable.

Ubicación y extensión de las Subzonas

De conformidad con lo establecido en la fracción XXXIX del Artículo 3o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la zonificación es el instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

Criterios de Subzonificación

Para el desarrollo del presente apartado es importante señalar que el Parque Nacional, está constituido por un polígono general, sin establecer una zonificación primaria, es decir zona núcleo y zona de amortiguamiento.

En tal virtud, con sustento en lo señalado en el artículo 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que en caso de que las declaratorias sólo prevean un polígono general, como es el caso, éste podrá subdividirse por una o más subzonas previstas para las zonas de amortiguamiento. Por lo cual las subzonas planteadas en el presente Programa corresponden exclusivamente a las de la zona de amortiguamiento, cuya principal función es la de orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas a largo plazo.

Esta imagen corresponde a la página 049 de la 3a sección del día 08 de agosto del 2016 en la edición matutina.

Lunes 8 de agosto de 2016 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 49

Los elementos que se consideraron para realizar esta subzonificación fueron:

- 1. Factores fisiográficos.
- Factores biológicos como los tipos y condiciones de vegetación, ecosistemas definidos, niveles de deterioro y presencia de especies con alguna categoría de riesgo.
- 3. Usos tradicionales del suelo.
- 4. Identificación de los sitios de interés, específicamente turístico.
- La fragilidad de los ecosistemas del Parque Nacional, así como la presión en la que se encuentran actualmente

Metodología

Esta subzonificación se generó a partir de la evaluación del uso del territorio, se identificaron los tipos de ecosistemas y sus aptitudes determinadas en los estudios que se realizaron en la zona: una Tesis específica al manejo del Parque Nacional (Olmos, 2005.), propuestas surgidas en la consulta con los usuarios del Parque Nacional y trabajo de campo previo realizado en el Parque Nacional.

Una vez concluido el análisis de las aptitudes que presentan cada uno de los ecosistemas del Parque Nacional y la caracterización y considerando las actividades que se llevan a cabo y la problemática existente, se definieron en cartas temáticas tales como uso de suelo y vegetación escala 1: 50000, geológica 1: 50000, topográfica 1: 50000, que se sobrepusieron generando polígonos con características y actividades afines para un manejo similar generando la subzonificación cuyo objetivo será permitir la restauración y la conservación de las condiciones ambientales del área natural protegida.

Subzonas y políticas de manejo

De la aplicación de los criterios descritos se derivó la zonificación del Parque Nacional Cascada de Bassaseachic, la cual se encuentra constituida por las siguientes Subzonas:

- Subzona de Preservación Barranca de Candameña, con una superficie de 5,059.9157 hectáreas integrada por dos polígonos
- II. Subzona de Uso Público Cascada de Basaseachi, con una superficie de 382.0520 hectáreas integrada por cinco polígonos.
- III. Subzona de Recuperación Rancho San José, con una superficie de 360.8836 hectáreas, integrada por un polígono.

Subzona de Preservación Barranca de Candameña

Esta subzona es la que comprende la mayor parte del Parque Nacional, con una superficie de 5,059.9157 hectáreas, distribuidas en dos polígonos, los cuales se refieren a continuación:

Polígono 1 Río El Durazno. Comprende una superficie de 567.3938 hectáreas, ubicado en la porción Noreste del Parque Nacional.

Polígono 2 Barranca de Candameña. Comprende una superficie de 4,492.5219 hectáreas, distribuyéndose en todo el Parque Nacional, de norte a sur con un paisaje natural que incluye en su conjunto la Cascada de Basaseachi, el río y la barranca de Candameña.

Esta subzona comprende las superficies mejor conservadas del Parque Nacional, y está integrada por superficies de relieve rocoso muy accidentadas con grandes escarpes, algunos de más de 300 metros de altura, que generan un mosaico de elevaciones, cañones y valles con diferencias de altitud que van de los 500 metros sobre el nivel del mar (msnm), hasta los 2,300 msnm.

Debido a las marcadas diferencias de altitud de esta subzona, se presentan diferentes microclimas por los cambios en las condiciones de temperatura y humedad en una superficie reducida, razón por la cual se distribuyen todos los tipos de vegetación del Parque Nacional, entre los que se encuentran el bosque de pino, bosque de encino, bosque de pino-encino, bosque de encino-pino y bosque tropical caducifolio, así como bosques de galería, comprendiendo todas las especies de tales tipos de vegetación, entre las que destacan la especie conocida localmente como cedro blanco (*Cupressus lusitanica*), especie con la categoría de sujeta a protección especial, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

50 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL

Lunes 8 de agosto de 2016

Entre las principales especies de flora que se encuentran en esta subzona, se encuentran pino amarillo (*Pinus arizonica*), pino blanco (*Pinus durangensis*), pino real (*Pinus engelmannii*), pino sahuaca (*Pinus leiophylla* var. *chihuahuana*), pino ayacahuite (*Pinus ayacahuite*), pino prieto (*Pinus oocarpa*), encino chaparro (*Quercus sideroxyla*), encino roble (*Quercus rugosa*), encino laurelillo (*Quercus durifolia*), encino blanco (*Quercus arizonica*), enebro (*Juniperus monosperma*), madroño (*Arbutus xalapensis*), así como especies de los géneros *Agave*, *Opuntia*, *Stenocereus* y *Cephalocereus*.

En esta subzona se ubican numerosos afluentes tanto permanentes como intermitentes, entre los cuales destaca el Arroyo El Durazno, el cual representa el principal aporte de agua a la Cascada de Basaseachi, a partir de la cual se origina el Río Candameña. Asimismo, se ubican otros arroyos como el de Basaseachi, Cahuisori, El Pájaro, Huajumar y el arroyo Piedra Volada.

En esta subzona se encuentran especies de fauna con alguna categoría de riesgo de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, tales como: jaguarundi (*Herpailurus yagouaroundi*), ardilla voladora del sur (*Glaucomys volans*) y águila real (*Aquila chrysaetos*) en categoría de amenazadas; ardillón de Sierra Madre (*Spermophilus madrensis*), mirlo acuático norteamericano (*Cinclus mexicanus*) especies sujetas a protección especial.

Asimismo, esta subzona representa el hábitat de especies de fauna indicadoras del buen estado de conservación de los ecosistemas tales como el puma (Puma concolor), mapache (Procyon lotor mexicanus), coyote (Canis latrans), coatí (Nasua narica) y zorra gris (Urocyon cinereoargenteus scottii), también es posible observar aves como cernícalo americano (Falco sparverius), cardenal rojo (Cardinalis cardinalis) y chara pecho gris (Aphelocoma ultramarina).

Ahora bien, los ecosistemas de esta subzona proveen importantes servicios ambientales como la captación y filtración de agua, la captura de carbono, conservación de suelos entre otros.

De igual manera, en esta subzona se encuentran vestigios arqueológicos de la cultura Paquimé y pinturas rupestres.

Debido a las condiciones ecológicas de esta subzona, la cual comprende ecosistemas en buen estado de conservación en pendientes abruptas, así como una gran biodiversidad que habita en ellos, es necesario restringir aquellas actividades que fomenten el cambio de uso de suelo y que conlleven a la pérdida de cobertura vegetal y la erosión de suelos, tales como el motociclismo, la agricultura, la ganadería, la apertura de caminos, la apertura o aprovechamiento de bancos de material y la construcción de infraestructura, salvo la de apoyo a la operación del Parque Nacional. De igual forma, a fin de evitar la pérdida de vegetación a través del aprovechamiento de especies maderables o no maderables, que conlleven a su vez a la pérdida de hábitat para la fauna, es conveniente limitar el aprovechamiento forestal, salvo para la investigación científica, el monitoreo ambiental y la colecta científica.

Dado que esta subzona comprende afluentes de los cuales se alimenta la Cascada de Basaseachi, principal objeto de conservación del Parque Nacional, y que representan el hábitat de diferentes especies de fauna, se considera conveniente no permitir arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, o cualquier otra sustancia o material en cualquier estado físico que pueda alterar la composición de los referidos recursos naturales, al suelo o a cuerpos de agua, toda vez que su contaminación afecta la calidad de agua al cambiar su composición química y de nutrientes, poniendo en riesgo la salud del ecosistema y de las especies que en él habitan, así como ocasionar la erosión y degradación del suelo. Asimismo, es necesario prohibir la interrupción, desvío, relleno o deseque de los cuerpos de agua a fin de conservar sus características naturales, así como los servicios ambientales que presta.

Asimismo, tomando en consideración la riqueza biológica del área natural protegida, es necesario restringir la introducción de especies exóticas, incluidas las invasoras, dado que las mismas generan desequilibrios en el ecosistema y posible pérdida de especies, incluyendo aquéllas consideradas en riesgo, por la competencia con especies introducidas; lo cual conlleva la sustitución de nichos ecológicos, y en ausencia de depredadores naturales, crecimiento de poblaciones exóticas, con la consecuente pérdida de especies nativas.

Si bien es cierto que el artículo 47 BIS 1, cuarto párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone que en los parques nacionales podrán establecerse subzonas de uso tradicional, uso público y de recuperación, también es cierto que el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por

Lunes 8 de agosto de 2016 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 51

el que se reforman los artículos 28 y 48, y se adiciona por una lado una fracción XXXVII al artículo 30. y por otro los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2005, permite utilizar otras categorías de subzonificación para compatibilizar los objetivos de conservación del Parque Nacional Cascada de Bassaseachic con las actividades que se han desarrollado en el lugar históricamente, de las cuales de acuerdo a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas las que resultan adecuadas corresponden a las reguladas bajo el régimen de la subzona de preservación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades de la zona de influencia del Parque Nacional o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables, en correlación con el Decreto por el que se declara Parque Nacional, con el nombre de Cascada de Bassaseachic, una área de 58'028.513.00 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Ocampo, Chih., y se expropia una superficie de propiedad particular compuesta por tres fracciones con suma total de 6'263.521.00 metros cuadrados., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1981, es que se determinan como actividades permitidas y no permitidas en esta Subzona de Preservación Barranca de Candameña, las siguientes:

	Subzona de Preservación				
	Barranca de Ca	ndam	пеñа		
	Actividades permitidas		Actividades no permitidas		
1.	Actividades productivas de bajo impacto ambiental	1.	Actividades con Organismos Genéticamente Modificados, salvo las		
2.	Apertura y mantenimiento de senderos interpretativos	2.	previstas con fines de biorremediación		
			Agricultura		
3.	Colecta científica de ejemplares de la vida silvestre	3.	Alimentar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los		
4.	Colecta científica de recursos biológicos forestales		ejemplares de la vida silvestre, salvo para investigación científica y monitoreo ambiental		
5.	Construcción de infraestructura, exclusivamente de apoyo a la operación del Parque Nacional	4.	Alterar o destruir por cualquier medio o		
6.	Educación ambiental		acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies		
7.	Establecimiento de UMAS con fines de		silvestres		
	protección, reproducción, investigación, reintroducción y restauración	5.	Apertura de caminos		
8.	Filmaciones, actividades de fotografía o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con	6.	Apertura o aprovechamiento de bancos de material		
	fines educativos, científicos, o culturales	7.	Aprovechamiento de vida silvestre, salvo		
9.	Investigación científica y monitoreo del ambiente		para colecta científica		
10.	Obras de rehabilitación de suelo y agua	8.	Aprovechamiento forestal, salvo para investigación científica, monitoreo		
11.	Señalización con fines de administración y delimitación del Parque Nacional		ambiental y colecta científica de recursos biológicos forestales		

Esta imagen corresponde a la página 052 de la 3a sección del día 08 de agosto del 2016 en la edición matutina.

52	(Tercera Sección)	DIARIO OFICIAL	Lunes 8 de agosto de 2016
		9.	Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, o cualquier sustancia o material en cualquier estado físico que pueda alterar la composición de los referidos recursos naturales al suelo o a cuerpos de agua
		10.	Capturar, remover, extraer, retener, o apropiarse de vida silvestre y sus productos, salvo para investigación científica, colecta científica y monitoreo ambiental
		11.	Construcción de infraestructura, salvo la de apoyo a la operación del Parque Nacional
		12.	Dañar, cortar y marcar árboles
		13.	Encender fogatas
		14.	Ganadería
		15.	Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua
		16.	Introducir especies exóticas, incluidas las invasoras
		17.	Motociclismo
		18.	Pintar letreros en las formaciones rocosas
		19.	Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación fauna silvestre, salvo para actividades de investigación o colecta científica
		20.	Venta de alimentos y artesanías

Subzona de Uso Público Cascada de Basaseachi

Esta subzona comprende una superficie de 382.0520 hectáreas del total de la superficie del Parque Nacional y comprende cinco polígonos, los cuales se describen más adelante.

Esta subzona comprende diferentes miradores, senderos y sitios de acampar que recorren una gran parte del Parque Nacional, los cuales se distribuyen en superficies boscosas y escarpadas desde donde se pueden apreciar los diferentes tipos de vegetación del área natural protegida, así como los paisajes conformados por las diferencias de relieve, así como la cascada de Basaseachi. Los polígonos que conforman esta subzona

Polígono 1 Zona turística. Se distribuye de forma irregular en las porciones Norte y centro del Parque Nacional, ocupando una superficie de 340.6222 hectáreas. Comprende una serie de senderos empedrados, delimitados y señalizados que permiten a los visitantes recorrer a pie el Parque Nacional, incluyendo los senderos conocidos como San Lorenzo, Basaseachi, La Ventana y El Plan-El Gigante, así como los miradores de los mismos nombres y los miradores conocidos como 1, 2 y 3. De igual manera, esta subzona comprende algunos restaurantes, locales de venta de artesanías, dos estacionamientos públicos, baños públicos, casetas de vigilancia, así como tres áreas de acampar, zonas de descanso, sitios de fogatas y asadores. En este polígono se ubican instalaciones de la Dirección del Parque Nacional.

Cabe resaltar que en este polígono es donde se encuentra la Cascada de Basaseachi, principal objeto de conservación del Parque Nacional, así como las pozas naturales que se forman por la caída de la misma, a orillas de las cuales se distribuyen especies endémicas representadas por hierbas y helechos que crecen al fondo de la cascada, es el único lugar en donde se localizan: Erigeron basaseachensis, E. eruptens, E. lepidopodus, E. wislizeni, Cirsium basaseachense, Cardamine basaseachensis.

Lunes 8 de agosto de 2016 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 5.

Polígono 2 Las Estrellas. Se localiza en la porción Noreste del Parque Nacional y comprende una superficie de 0.6790 hectáreas. Este polígono se ubica a las orillas del Río El Durazno, donde se ofrecen servicios básicos de alimentos, y zona de acampar.

Polígono 3 Mirador El Gavilán. Se localiza al Oeste del Parque Nacional a un lado del lecho del arroyo El Pájaro, cuenta con infraestructura de un mirador, desde donde se puede observar el Río Candameña a su paso por la cañada del mismo nombre, así como una torre de vigilancia y un kiosco donde es posible hacer días de campo y pernoctar, abarca una superficie de 0.5574 hectáreas.

Polígono 4 Mirador El Gigante y Piedra Volada. Se ubica al Oeste del Parque Nacional y abarca una superficie de 39.6342 hectáreas. Comprende un sendero de terracería donde es posible acceder en vehículo hasta un estacionamiento, a partir del cual existe un camino para acceder a pie hasta llegar a una formación rocosa que sirve de mirador natural, conocida como La Corona, donde se pueden observar de frente las formaciones rocosas de El Gigante, Piedra Volada.

Polígono 5 Cajurichi. Se localiza al Suroeste del Parque Nacional, abarca una superficie de 0.5592 hectáreas, el cual contempla un camino de terracería que llega a un mirador desde el cual se puede apreciar la roca conocida como El Gigante. Asimismo, en este lugar es posible realizar días de campo, e incluso pernoctar.

Debido a las condiciones ecológicas de esta subzona, la cual comprende superficies destinadas al turismo de bajo impacto ambiental que se encuentran contiguas a otras subzonas con ecosistemas en buen estado de conservación en pendientes abruptas, así como una gran biodiversidad que habita en ellos, es necesario restringir aquellas actividades que fomentan el cambio de uso de suelo y que conllevan a la pérdida de cobertura vegetal y la erosión de suelos, tales como el motociclismo, la apertura de nuevas brechas o caminos, la agricultura, la ganadería, así como la apertura o aprovechamiento de bancos de material. De igual forma, a fin de evitar la pérdida de vegetación a través del aprovechamiento de especies maderables o no maderables, que conlleven a su vez a la pérdida de hábitat para la fauna, es conveniente limitar cualquier aprovechamiento forestal, salvo el realizado con fines de colecta científica.

Dado que esta subzona comprende la Cascada de Basaseachi, principal objeto de conservación del Parque Nacional, así como diversos afluentes de los cuales se alimenta esta última y que representan el hábitat de diferentes especies de fauna, se considera conveniente no se permita arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos insecticidas, fungicidas pesticidas, o cualquier sustancia o material en cualquier estado físico que pueda alterar la composición de los referidos recursos naturales al suelo o a cuerpos de agua, toda vez que su contaminación afecta la calidad de agua al cambiar su composición química y de nutrientes, poniendo en riesgo la salud del ecosistema y de las especies que en él habitan. Asimismo, es necesario prohibir la interrupción, desvío, relleno o deseque de los cuerpos de agua a fin de conservar sus características naturales, así como los servicios ambientales que presta.

Asimismo, tomando en consideración la riqueza biológica del área natural protegida, es necesario restringir la introducción de especies exóticas, incluidas las invasoras, dado que las mismas generan desequilibrios en el ecosistema y posible pérdida de especies, incluyendo aquellas consideradas en riesgo, por la competencia de las especies introducidas, lo cual conlleva la sustitución de nichos ecológicos, y en ausencia de depredadores naturales, crecimiento de poblaciones exóticas, con la consecuente pérdida de especies nativas.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas; y en donde se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida, en correlación con el Decreto por el que se declara Parque Nacional, con el nombre de Cascada de Bassaseachic, una área de 58'028.513.00 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Ocampo, Chih., y se expropia una superficie de propiedad particular compuesta por tres fracciones con suma total de 6'263.521.00 metros cuadrados., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1981, es que se determinan como actividades permitidas y no permitidas en esta Subzona de Uso Público Cascada de Bassaseachic, las siguientes:

54 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 8 de agosto de 2016

Subzona de Uso Público Cascada de Basaseachi **Actividades Permitidas** Actividades no permitidas Campismo, exclusivamente en sitios establecidos Actividades con Organismos y señalados por la Dirección del Parque Nacional. Genéticamente Modificados, salvo las previstas con fines de biorremediación 2. Colecta científica de ejemplares de la vida silvestre 2. Agricultura 3. Colecta científica de recursos biológicos forestales 3. Alimentar, hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los 4. Construcción de instalaciones para el desarrollo ejemplares de la vida silvestre de servicios de apoyo al turismo de bajo impacto ambiental, a la educación ambiental y para la Alterar o destruir por cualquier medio o administración y manejo del Parque Nacional acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies 5. Educación ambiental silvestres Encender fogatas, exclusivamente en los lugares 5. Apertura de nuevas brechas o caminos establecidos para ello por la Dirección del Parque Nacional, mediante la señalización 6. Apertura o aprovechamiento de bancos de correspondiente material Filmaciones, actividades de fotografía o captura 7. 7. Aprovechamiento de vida silvestre, salvo de imágenes o sonidos por cualquier medio para colecta científica 8. Investigación científica y monitoreo del ambiente 8. Aprovechamiento forestal, salvo para colecta científica 9. Mantenimiento de brechas o caminos 9. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de 10. Mantenimiento de infraestructura existente desechos orgánicos e inorgánicos, residuos 11. Obras de rehabilitación de suelos y agua sólidos o líquidos, o cualquier otro tipo de contaminante al suelo, subsuelo y cuerpos 12. Señalización con fines de administración y de agua delimitación del Parque Nacional 10. Capturar, remover, extraer, retener, o 13. Tránsito de vehículos, exclusivamente por los apropiarse de vida silvestre y sus caminos establecidos salvo para investigación productos, 14. Turismo de bajo impacto ambiental científica, colecta científica y monitoreo del ambiente 15. Venta de alimentos y artesanías 11. Ganadería Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua Introducir especies exóticas, incluidas las invasoras 14. Motociclismo 15. Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación fauna silvestre, salvo para actividades de investigación o colecta científica

Subzona de Recuperación Rancho San José

Esta subzona comprende un polígono con una superficie de 360.8836 hectáreas, ubicado al Norte del Parque Nacional.

Esta subzona comprende superficies impactadas por la extracción de materiales utilizados para la construcción de la carretera 16 Hermosillo-Chihuahua, también comprende sitios que fueron deforestados, ocasionando deslaves y cárcavas. Actualmente existen renuevos de la vegetación, sin embargo, requiere acciones tendientes a la recuperación de la misma.

Lunes 8 de agosto de 2016 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 55

Debido a que esta subzona presenta los impactos ya referidos, y a que es contigua a la subzona de preservación, la cual comprende ecosistemas en buen estado de conservación en pendientes abruptas, así como una gran biodiversidad que habita en ellos, es necesario que, a pesar de que ya se presentan cambios de uso del suelo, se deben restringir aquellas actividades que impidan la recuperación de los ecosistemas y su cubierta forestal, lo cual previene la erosión de los suelos que eventualmente podrían afectar a los diversos afluentes de los cuales se alimenta la Cascada de Basaseachi, principal objeto de conservación del Parque Nacional, tales como la agricultura, la ganadería, la apertura o aprovechamiento de bancos de material y la construcción de infraestructura. De igual forma, a fin de evitar la pérdida de la vegetación que se encuentre en recuperación, es conveniente limitar el aprovechamiento forestal, salvo para la colecta científica.

Dado que esta subzona comprende afluentes de los cuales se alimenta la Cascada de Basaseachi, se considera conveniente que no se permita arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos insecticidas, fungicidas o pesticidas, o cualquier sustancia o material en cualquier estado físico que pueda alterar la composición de los referidos recursos naturales, al suelo o a cuerpos de agua, toda vez que su contaminación afecta la calidad de agua al cambiar su composición química y de nutrientes, poniendo en riesgo la salud del ecosistema y de las especies que en él habitan. Asimismo, es necesario prohibir la interrupción, desvío, relleno o deseque de los cuerpos de agua a fin de conservar sus características naturales, así como los servicios ambientales que presta.

Asimismo, tomando en consideración la riqueza biológica del área natural protegida, es necesario restringir la introducción de especies exóticas, incluidas las invasoras, dado que las mismas generan desequilibrios en el ecosistema y posible pérdida de especies, incluyendo aquellas consideradas en riesgo, por la competencia de las especies introducidas, lo cual conlleva la sustitución de nichos ecológicos, y en ausencia de depredadores naturales, crecimiento de poblaciones exóticas, con la consecuente pérdida de especies nativas.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso h) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Recuperación son aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, por lo que no deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración; y en donde sólo podrán utilizarse para su rehabilitación, especies nativas de la región o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales, en correlación con el Decreto por el que se declara Parque Nacional, con el nombre de Cascada de Bassaseachic, una área de 58'028.513.00 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Ocampo, Chih., y se expropia una superficie de propiedad particular compuesta por tres fracciones con suma total de 6'263.521.00 metros cuadrados., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1981, es que se determinan como actividades permitidas y no permitidas en esta Subzona de Recuperación Rancho San José, las siguientes:

Subzona de Recuperación Rancho San José Actividades permitidas Actividades no permitidas Colecta científica de ejemplares de la vida Actividades con Organismos Genéticamente Modificados, salvo las previstas con fines de silvestre biorremediación Colecta científica de recursos biológicos 2. Agricultura forestales 3. Educación ambiental 3. Alimentar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los 4. Investigación científica y monitoreo del ejemplares de la vida silvestre ambiente Alterar o destruir por cualquier medio o acción 5. Mantenimiento de caminos existentes los sitios de alimentación, anidación, refugio 6. Señalización con fines de administración y o reproducción de las especies silvestres delimitación del Parque Nacional 5. Apertura de nuevas brechas o caminos Obras de rehabilitación de suelo y agua 6. Apertura y aprovechamiento de bancos de material

Esta imagen corresponde a la página 056 de la 3a sección del día 08 de agosto del 2016 en la edición matutina.

56	(Tercera Sección)	DIARIO OFIC	EIAL Lunes 8 de agosto de 2016
		7.	Aprovechamiento de vida silvestre, salvo para colecta científica
		8.	Aprovechamiento forestal, salvo para colecta científica
		9.	Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos e inorgánicos, residuos sólidos o líquidos, o cualquier otro tipo de contaminante
		10.	Capturar, remover, extraer, retener, o apropiarse de vida silvestre y sus productos, salvo para colecta científica
		11.	Construcción de infraestructura
		12.	Encender fogatas
		13.	Ganadería
		14.	Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua
		15.	Introducir especies exóticas, incluidas las invasoras
		16.	Turismo
		17.	Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre

Zona de Influencia

La zona de influencia del Parque Nacional Cascada de Bassaseachic integra una superficie de 32,724.9371 hectáreas y su importancia radica en la conservación del agua, necesaria para abastecer las cascadas, al suelo, la vegetación y para la subsistencia de los seres humanos que habitan en la región.

Los afluentes o tributarios y los efluentes o distributivos más cercanos a la Cascada de Basaseachi pertenecen a dos de las regiones hidrológicas prioritarias para la conservación y el manejo sustentable del agua realizada por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO). La 16. Rio Yaqui-Cascada de Bassaseachic y la 17. Río Mayo.

La biodiversidad de los alrededores representa a la zona límite norte de especies de origen neotropical y sur de especies boreales con una alta riqueza de endemismos en flora y fauna. En conexión con las Áreas de Protección de Flora y Fauna Tutuaca y Papigochic se presenta un corredor biológico de grandes mamíferos como el venado cola blanca (Odocoileus virginianus), el puma (Puma concolor), el coyote (Canis latrans) y el oso negro (Ursus americanus), debido a la necesidad de que dichas especies se desplazan por grandes extensiones en busca de alimento y refugio.

Las comunidades aledañas como son Huajumar, Cahuisori, Basaseachi, Las Estrellas, Cajurichi, Memelichic y los ejidos Basaseachic, Ocampo y Cerro Pelón, La Joya, Memelichic mantienen estrecha conexión con el Parque Nacional debido a las actividades económicas que realizan en los ámbitos minero, agrícola, ganadero y forestal además del uso de recursos naturales para autoconsumo como son el agua, extracción de leña, los recursos pétreos para la construcción, plantas medicinales, actividades recreativas, entre otras.

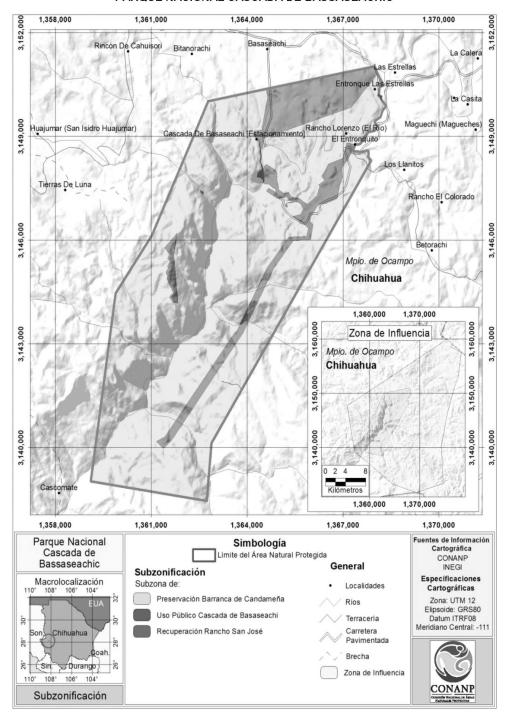
Por tal motivo para mantener el ritmo de aprovechamiento actual de estos recursos y a su vez garantizar la salud, protección y conservación del agua y los ecosistemas presentes dentro del Parque Nacional se establece como su zona de influencia el espacio más cercana entorno al polígono donde se encuentran los lagos, lagunas, ríos y arroyos como son el río El Durazno, arroyos Basaseachi, Cahuisori, el Pájaro, Cajurichi, la Zorra, Huajumar, Piedra Volada y Algarrobos, los cuales confluyen en la Cascada de Basaseachi y dan origen al Río Candameña, sumando una superficie de 32,724.9371 hectáreas, alrededor de 5 veces la superficie del Parque Nacional Cascada de Bassaseachic.

Lunes 8 de agosto de 2016 DIARIO OFICIAL

(Tercera Sección)

57

PLANO DE UBICACIÓN Y SUBZONIFICACIÓN DEL PARQUE NACIONAL CASCADA DE BASSASEACHIC



DIARIO OFICIAL

Lunes 8 de agosto de 2016

COORDENADAS DE LOS VÉRTICES DE LA SUBZONIFICACIÓN DEL PARQUE NACIONAL PARQUE NACIONAL CASCADA DE BASSASEACHIC

Coordenadas en el sistema UTM zona 12 con Datum de referencia ITRF08 y un elipsoide GRS80. Para la construcción de los polígonos se deben de integrar los vértices de todas las categorías, debido a que se presentan uno o varios polígonos dentro de un polígono mayor de diferente categoría.

Subzona de Preservación Barranca de Candameña

Polígono 1 Río El Durazno, con una superficie de 567.3938 Hectáreas

Vértice X Y 1 777,386.52 3,121,700.81 2 777,374.28 3,121,702.32 3 777,341.40 3,121,672.53 4 777,349.52 3,121,657.83 5 777,400.00 3,121,606.88 6 777,431.53 3,121,575.05 7 777,442.75 3,121,568.86 8 777,443.00 3,121,547.97 10 777,458.19 3,121,547.97 10 777,458.19 3,121,547.97 11 777,458.19 3,121,547.97 11 777,458.70 3,121,547.97 12 777,479.70 3,121,507.79 13 777,575.69 3,121,354.80 14 777,591.69 3,121,354.80 15 777,569.69 3,121,327.80 16 777,507.69 3,121,259.80 17 777,481.68 3,121,259.80 17 777,481.68 3,121,157.80 18 777,445.68 3,121,069.80 21	Poligono 1 Rio El Durazno, con una superficie de				
2 777,374.28 3,121,702.32 3 777,341.40 3,121,672.53 4 777,349.52 3,121,657.83 5 777,400.00 3,121,606.88 6 777,442.75 3,121,575.05 7 777,442.75 3,121,568.86 8 777,444.30 3,121,547.97 10 777,458.19 3,121,545.75 11 777,458.70 3,121,547.80 12 777,479.70 3,121,507.79 13 777,575.69 3,121,354.80 14 777,591.69 3,121,354.80 15 777,569.69 3,121,259.80 16 777,569.69 3,121,259.80 17 777,481.68 3,121,223.80 18 777,445.68 3,121,028.0 20 777,415.68 3,121,069.80 21 777,386.68 3,120,951.15 23 777,212.80 3,120,951.15 24 777,268.80 3,120,834.15 26 777,282.80 3,120,659.15	Vértice	Х	Υ		
3 777,341.40 3,121,672.53 4 777,349.52 3,121,657.83 5 777,400.00 3,121,606.88 6 777,442.75 3,121,575.05 7 777,442.75 3,121,555.71 9 777,453.58 3,121,547.97 10 777,458.19 3,121,543.80 12 777,479.70 3,121,547.79 13 777,575.69 3,121,354.80 14 777,591.69 3,121,354.80 15 777,569.69 3,121,327.80 16 777,575.69 3,121,259.80 17 777,481.68 3,121,259.80 18 777,445.68 3,121,223.80 18 777,481.68 3,121,023.80 20 777,415.68 3,121,069.80 21 777,386.68 3,120,981.15 23 777,212.80 3,120,981.15 24 777,266.80 3,120,834.15 25 777,265.80 3,120,679.15 28 777,190.80 3,120,659.15	1	777,386.52	3,121,700.81		
4 777,349.52 3,121,657.83 5 777,400.00 3,121,606.88 6 777,431.53 3,121,575.05 7 777,442.75 3,121,568.86 8 777,444.30 3,121,547.97 10 777,453.58 3,121,547.97 10 777,458.19 3,121,543.80 12 777,479.70 3,121,507.79 13 777,575.69 3,121,354.80 14 777,591.69 3,121,354.80 15 777,569.69 3,121,354.80 15 777,569.69 3,121,259.80 16 777,575.69 3,121,259.80 17 777,481.68 3,121,157.80 19 777,428.68 3,121,157.80 19 777,428.68 3,121,069.80 21 777,386.68 3,121,069.80 21 777,243.80 3,120,981.15 23 777,212.80 3,120,878.15 24 777,265.80 3,120,801.15 25 777,265.80 3,120,801.15	2	777,374.28	3,121,702.32		
5 777,400.00 3,121,606.88 6 777,431.53 3,121,575.05 7 777,442.75 3,121,568.86 8 777,443.00 3,121,555.71 9 777,453.58 3,121,547.97 10 777,458.19 3,121,543.80 12 777,479.70 3,121,507.79 13 777,575.69 3,121,354.80 14 777,591.69 3,121,354.80 15 777,569.69 3,121,327.80 16 777,507.69 3,121,259.80 17 777,481.68 3,121,223.80 18 777,445.68 3,121,102.80 20 777,415.68 3,121,069.80 21 777,286.68 3,121,040.80 22 777,243.80 3,120,951.15 23 777,212.80 3,120,951.15 24 777,265.80 3,120,878.15 25 777,265.80 3,120,679.15 29 777,190.80 3,120,659.15 30 777,155.80 3,120,659.15	3	777,341.40	3,121,672.53		
6 777,431.53 3,121,575.05 7 777,442.75 3,121,568.86 8 777,444.30 3,121,555.71 9 777,453.58 3,121,547.97 10 777,458.19 3,121,545.75 11 777,458.70 3,121,507.79 13 777,575.69 3,121,381.80 14 777,591.69 3,121,354.80 15 777,569.69 3,121,327.80 16 777,507.69 3,121,259.80 17 777,481.68 3,121,259.80 18 777,445.68 3,121,157.80 19 777,481.68 3,121,069.80 20 777,415.68 3,121,069.80 21 777,386.68 3,121,040.80 22 777,243.80 3,120,951.15 23 777,212.80 3,120,951.15 24 777,226.80 3,120,878.15 25 777,265.80 3,120,679.15 29 777,190.80 3,120,679.15 29 777,190.80 3,120,659.15	4	777,349.52	3,121,657.83		
7 777,442.75 3,121,568.86 8 777,444.30 3,121,555.71 9 777,453.58 3,121,547.97 10 777,458.19 3,121,545.75 11 777,458.70 3,121,507.79 13 777,575.69 3,121,354.80 14 777,591.69 3,121,354.80 15 777,569.69 3,121,327.80 16 777,507.69 3,121,259.80 17 777,481.68 3,121,223.80 18 777,445.68 3,121,157.80 19 777,428.68 3,121,069.80 21 777,386.68 3,121,040.80 22 777,243.80 3,120,951.15 23 777,212.80 3,120,878.15 24 777,226.80 3,120,878.15 25 777,265.80 3,120,801.15 26 777,219.80 3,120,679.15 29 777,190.80 3,120,659.15 30 777,155.80 3,120,659.15 31 777,061.80 3,120,639.15	5	777,400.00	3,121,606.88		
8 777,444.30 3,121,555.71 9 777,453.58 3,121,547.97 10 777,458.19 3,121,543.80 11 777,458.70 3,121,507.79 13 777,575.69 3,121,381.80 14 777,591.69 3,121,354.80 15 777,569.69 3,121,327.80 16 777,507.69 3,121,259.80 17 777,481.68 3,121,259.80 18 777,481.68 3,121,157.80 19 777,486.68 3,121,102.80 20 777,415.68 3,121,069.80 21 777,286.68 3,120,0951.15 23 777,212.80 3,120,915.15 24 777,226.80 3,120,878.15 25 777,265.80 3,120,801.15 26 777,271.80 3,120,659.15 30 777,155.80 3,120,659.15 31 777,061.80 3,120,659.15 31 777,061.80 3,120,659.15 32 777,1180 3,120,639.15	6	777,431.53	3,121,575.05		
9 777,453.58 3,121,547.97 10 777,458.19 3,121,545.75 11 777,458.70 3,121,543.80 12 777,479.70 3,121,507.79 13 777,575.69 3,121,381.80 14 777,591.69 3,121,354.80 15 777,569.69 3,121,327.80 16 777,507.69 3,121,223.80 17 777,481.68 3,121,223.80 18 777,445.68 3,121,157.80 19 777,428.68 3,121,102.80 20 777,415.68 3,121,040.80 21 777,386.68 3,121,040.80 22 777,243.80 3,120,951.15 23 777,212.80 3,120,878.15 24 777,226.80 3,120,878.15 25 777,265.80 3,120,834.15 26 777,282.80 3,120,801.15 27 777,271.80 3,120,764.15 28 777,190.80 3,120,659.15 30 777,155.80 3,120,659.15 31 777,061.80 3,120,659.15 31 777,061.80 3,120,659.15 32 777,011.80 3,120,659.15 31 777,061.80 3,120,659.15 32 777,011.80 3,120,659.15 33 776,967.80 3,120,643.83 34 776,909.80 3,120,497.83 35 776,862.80 3,120,497.83 36 776,773.87 3,120,295.89 39 776,665.87 3,120,295.89	7	777,442.75	3,121,568.86		
10 777,458.19 3,121,545.75 11 777,458.70 3,121,543.80 12 777,479.70 3,121,507.79 13 777,575.69 3,121,381.80 14 777,591.69 3,121,354.80 15 777,569.69 3,121,327.80 16 777,507.69 3,121,223.80 18 777,481.68 3,121,157.80 19 777,428.68 3,121,102.80 20 777,415.68 3,121,069.80 21 777,386.68 3,121,040.80 22 777,243.80 3,120,951.15 23 777,212.80 3,120,878.15 24 777,226.80 3,120,878.15 25 777,265.80 3,120,834.15 26 777,282.80 3,120,801.15 27 777,271.80 3,120,679.15 29 777,190.80 3,120,679.15 30 777,155.80 3,120,639.15 31 777,061.80 3,120,639.15 32 777,011.80 3,120,639.15 <tr< td=""><td>8</td><td>777,444.30</td><td>3,121,555.71</td></tr<>	8	777,444.30	3,121,555.71		
11 777,458.70 3,121,543.80 12 777,479.70 3,121,507.79 13 777,575.69 3,121,381.80 14 777,591.69 3,121,354.80 15 777,569.69 3,121,327.80 16 777,507.69 3,121,259.80 17 777,481.68 3,121,157.80 18 777,428.68 3,121,102.80 20 777,415.68 3,121,069.80 21 777,386.68 3,121,040.80 22 777,243.80 3,120,951.15 23 777,212.80 3,120,918.15 24 777,226.80 3,120,878.15 25 777,265.80 3,120,801.15 27 777,271.80 3,120,801.15 29 777,190.80 3,120,679.15 29 777,190.80 3,120,659.15 30 777,155.80 3,120,639.15 31 777,061.80 3,120,639.15 32 777,011.80 3,120,639.15 33 776,909.80 3,120,432.83 <tr< td=""><td>9</td><td>777,453.58</td><td>3,121,547.97</td></tr<>	9	777,453.58	3,121,547.97		
12 777,479.70 3,121,507.79 13 777,575.69 3,121,381.80 14 777,591.69 3,121,354.80 15 777,569.69 3,121,327.80 16 777,507.69 3,121,259.80 17 777,481.68 3,121,157.80 18 777,428.68 3,121,102.80 20 777,415.68 3,121,069.80 21 777,386.68 3,120,9951.15 23 777,212.80 3,120,878.15 24 777,226.80 3,120,878.15 25 777,265.80 3,120,801.15 27 777,271.80 3,120,679.15 28 777,219.80 3,120,679.15 29 777,190.80 3,120,659.15 30 777,155.80 3,120,639.15 31 777,061.80 3,120,639.15 32 777,011.80 3,120,643.83 33 776,967.80 3,120,589.83 34 776,909.80 3,120,497.83 35 776,862.80 3,120,351.90 <t< td=""><td>10</td><td>777,458.19</td><td>3,121,545.75</td></t<>	10	777,458.19	3,121,545.75		
13 777,575.69 3,121,381.80 14 777,591.69 3,121,354.80 15 777,569.69 3,121,327.80 16 777,507.69 3,121,259.80 17 777,481.68 3,121,157.80 18 777,445.68 3,121,102.80 20 777,415.68 3,121,069.80 21 777,386.68 3,120,951.15 23 777,212.80 3,120,918.15 24 777,226.80 3,120,878.15 25 777,265.80 3,120,801.15 26 777,282.80 3,120,801.15 27 777,271.80 3,120,679.15 29 777,190.80 3,120,679.15 29 777,190.80 3,120,659.15 30 777,155.80 3,120,639.15 32 777,011.80 3,120,639.15 32 777,011.80 3,120,639.15 32 777,018.80 3,120,589.83 34 776,967.80 3,120,497.83 35 776,862.80 3,120,497.83 <tr< td=""><td>11</td><td>777,458.70</td><td>3,121,543.80</td></tr<>	11	777,458.70	3,121,543.80		
14 777,591.69 3,121,354.80 15 777,569.69 3,121,327.80 16 777,507.69 3,121,259.80 17 777,481.68 3,121,157.80 18 777,428.68 3,121,102.80 20 777,415.68 3,121,069.80 21 777,386.68 3,120,9951.15 23 777,212.80 3,120,918.15 24 777,226.80 3,120,878.15 25 777,265.80 3,120,801.15 26 777,219.80 3,120,659.15 28 777,219.80 3,120,679.15 29 777,190.80 3,120,659.15 30 777,155.80 3,120,659.15 31 777,061.80 3,120,639.15 32 777,011.80 3,120,639.15 32 777,011.80 3,120,639.15 33 776,967.80 3,120,497.83 34 776,909.80 3,120,497.83 35 776,862.80 3,120,351.90 37 776,738.87 3,120,351.90 <t< td=""><td>12</td><td>777,479.70</td><td>3,121,507.79</td></t<>	12	777,479.70	3,121,507.79		
15 777,569.69 3,121,327.80 16 777,507.69 3,121,259.80 17 777,481.68 3,121,223.80 18 777,445.68 3,121,157.80 19 777,428.68 3,121,102.80 20 777,415.68 3,121,069.80 21 777,386.68 3,120,951.15 23 777,212.80 3,120,918.15 24 777,226.80 3,120,878.15 25 777,265.80 3,120,834.15 26 777,271.80 3,120,801.15 27 777,271.80 3,120,679.15 29 777,190.80 3,120,659.15 30 777,155.80 3,120,659.15 31 777,061.80 3,120,639.15 32 777,011.80 3,120,639.15 32 777,011.80 3,120,589.83 34 776,967.80 3,120,497.83 35 776,862.80 3,120,497.83 36 776,773.87 3,120,351.90 37 776,738.87 3,120,317.89 <tr< td=""><td>13</td><td>777,575.69</td><td>3,121,381.80</td></tr<>	13	777,575.69	3,121,381.80		
16 777,507.69 3,121,259.80 17 777,481.68 3,121,223.80 18 777,445.68 3,121,157.80 19 777,428.68 3,121,102.80 20 777,415.68 3,121,040.80 21 777,386.68 3,120,951.15 23 777,212.80 3,120,951.15 24 777,226.80 3,120,878.15 25 777,265.80 3,120,834.15 26 777,282.80 3,120,801.15 27 777,271.80 3,120,679.15 28 777,219.80 3,120,679.15 29 777,190.80 3,120,659.15 30 777,155.80 3,120,659.15 31 777,061.80 3,120,639.15 32 777,011.80 3,120,639.15 32 777,011.80 3,120,497.83 34 776,967.80 3,120,497.83 35 776,862.80 3,120,351.90 37 776,738.87 3,120,317.89 38 776,701.87 3,120,295.89 <tr< td=""><td>14</td><td>777,591.69</td><td>3,121,354.80</td></tr<>	14	777,591.69	3,121,354.80		
17 777,481.68 3,121,223.80 18 777,445.68 3,121,157.80 19 777,428.68 3,121,102.80 20 777,415.68 3,121,069.80 21 777,386.68 3,120,951.15 23 777,212.80 3,120,918.15 24 777,226.80 3,120,878.15 25 777,265.80 3,120,834.15 26 777,282.80 3,120,801.15 27 777,271.80 3,120,764.15 28 777,219.80 3,120,679.15 29 777,190.80 3,120,659.15 30 777,155.80 3,120,651.15 31 777,061.80 3,120,639.15 32 777,011.80 3,120,639.15 32 777,011.80 3,120,639.15 33 776,967.80 3,120,497.83 34 776,909.80 3,120,497.83 35 776,862.80 3,120,351.90 37 776,738.87 3,120,351.90 37 776,738.87 3,120,295.89 <tr< td=""><td>15</td><td>777,569.69</td><td>3,121,327.80</td></tr<>	15	777,569.69	3,121,327.80		
18 777,445.68 3,121,157.80 19 777,428.68 3,121,102.80 20 777,415.68 3,121,069.80 21 777,386.68 3,121,040.80 22 777,243.80 3,120,951.15 23 777,212.80 3,120,918.15 24 777,226.80 3,120,878.15 25 777,265.80 3,120,834.15 26 777,282.80 3,120,801.15 27 777,271.80 3,120,679.15 29 777,190.80 3,120,659.15 30 777,155.80 3,120,659.15 31 777,061.80 3,120,639.15 32 777,011.80 3,120,639.15 32 777,011.80 3,120,589.83 34 776,990.80 3,120,589.83 34 776,990.80 3,120,497.83 35 776,862.80 3,120,351.90 37 776,738.87 3,120,351.90 37 776,738.87 3,120,295.89 39 776,665.87 3,120,295.89 <td>16</td> <td>777,507.69</td> <td>3,121,259.80</td>	16	777,507.69	3,121,259.80		
19 777,428.68 3,121,102.80 20 777,415.68 3,121,069.80 21 777,386.68 3,120,951.15 22 777,243.80 3,120,918.15 23 777,212.80 3,120,878.15 24 777,226.80 3,120,878.15 25 777,265.80 3,120,834.15 26 777,282.80 3,120,801.15 27 777,271.80 3,120,679.15 28 777,219.80 3,120,659.15 30 777,155.80 3,120,659.15 31 777,061.80 3,120,639.15 32 777,011.80 3,120,643.83 33 776,967.80 3,120,589.83 34 776,909.80 3,120,497.83 35 776,862.80 3,120,351.90 37 776,738.87 3,120,317.89 38 776,701.87 3,120,295.89 39 776,665.87 3,120,295.89	17	777,481.68	3,121,223.80		
20 777,415.68 3,121,069.80 21 777,386.68 3,121,040.80 22 777,243.80 3,120,951.15 23 777,212.80 3,120,818.15 24 777,226.80 3,120,878.15 25 777,265.80 3,120,834.15 26 777,282.80 3,120,801.15 27 777,271.80 3,120,764.15 28 777,219.80 3,120,679.15 29 777,190.80 3,120,659.15 30 777,155.80 3,120,651.15 31 777,061.80 3,120,639.15 32 777,011.80 3,120,643.83 33 776,967.80 3,120,589.83 34 776,909.80 3,120,497.83 35 776,862.80 3,120,432.83 36 776,738.87 3,120,351.90 37 776,738.87 3,120,295.89 39 776,665.87 3,120,295.89	18	777,445.68	3,121,157.80		
21 777,386.68 3,121,040.80 22 777,243.80 3,120,951.15 23 777,212.80 3,120,918.15 24 777,226.80 3,120,878.15 25 777,265.80 3,120,834.15 26 777,271.80 3,120,764.15 27 777,271.80 3,120,679.15 29 777,190.80 3,120,659.15 30 777,155.80 3,120,659.15 31 777,061.80 3,120,639.15 32 777,011.80 3,120,643.83 33 776,967.80 3,120,589.83 34 776,909.80 3,120,497.83 35 776,862.80 3,120,432.83 36 776,773.87 3,120,351.90 37 776,738.87 3,120,317.89 38 776,701.87 3,120,295.89 39 776,665.87 3,120,295.89	19	777,428.68	3,121,102.80		
22 777,243.80 3,120,951.15 23 777,212.80 3,120,918.15 24 777,226.80 3,120,878.15 25 777,265.80 3,120,834.15 26 777,282.80 3,120,801.15 27 777,271.80 3,120,679.15 28 777,219.80 3,120,679.15 29 777,190.80 3,120,659.15 30 777,155.80 3,120,651.15 31 777,061.80 3,120,639.15 32 777,011.80 3,120,643.83 33 776,967.80 3,120,589.83 34 776,909.80 3,120,497.83 35 776,862.80 3,120,432.83 36 776,773.87 3,120,351.90 37 776,738.87 3,120,317.89 38 776,701.87 3,120,295.89 39 776,665.87 3,120,295.89	20	777,415.68	3,121,069.80		
23 777,212.80 3,120,918.15 24 777,226.80 3,120,878.15 25 777,265.80 3,120,834.15 26 777,282.80 3,120,801.15 27 777,271.80 3,120,679.15 28 777,219.80 3,120,679.15 29 777,190.80 3,120,659.15 30 777,155.80 3,120,639.15 31 777,061.80 3,120,639.15 32 777,011.80 3,120,643.83 33 776,967.80 3,120,497.83 34 776,909.80 3,120,497.83 35 776,862.80 3,120,432.83 36 776,773.87 3,120,351.90 37 776,738.87 3,120,317.89 38 776,701.87 3,120,295.89 39 776,665.87 3,120,295.89	21	777,386.68	3,121,040.80		
24 777,226.80 3,120,878.15 25 777,265.80 3,120,834.15 26 777,282.80 3,120,801.15 27 777,271.80 3,120,764.15 28 777,219.80 3,120,679.15 29 777,190.80 3,120,659.15 30 777,155.80 3,120,651.15 31 777,061.80 3,120,639.15 32 777,011.80 3,120,643.83 33 776,967.80 3,120,497.83 34 776,909.80 3,120,497.83 35 776,862.80 3,120,432.83 36 776,773.87 3,120,351.90 37 776,738.87 3,120,317.89 38 776,701.87 3,120,295.89 39 776,665.87 3,120,295.89	22	777,243.80	3,120,951.15		
25 777,265.80 3,120,834.15 26 777,282.80 3,120,801.15 27 777,271.80 3,120,679.15 28 777,219.80 3,120,679.15 29 777,190.80 3,120,659.15 30 777,155.80 3,120,639.15 31 777,061.80 3,120,639.15 32 777,011.80 3,120,589.83 34 776,967.80 3,120,497.83 35 776,862.80 3,120,497.83 36 776,773.87 3,120,351.90 37 776,738.87 3,120,317.89 38 776,701.87 3,120,295.89 39 776,665.87 3,120,295.89	23	777,212.80	3,120,918.15		
26 777,282.80 3,120,801.15 27 777,271.80 3,120,764.15 28 777,219.80 3,120,679.15 29 777,190.80 3,120,659.15 30 777,155.80 3,120,639.15 31 777,061.80 3,120,639.15 32 777,011.80 3,120,589.83 34 776,967.80 3,120,497.83 35 776,862.80 3,120,497.83 36 776,773.87 3,120,351.90 37 776,738.87 3,120,317.89 38 776,701.87 3,120,295.89 39 776,665.87 3,120,295.89	24	777,226.80	3,120,878.15		
27 777,271.80 3,120,764.15 28 777,219.80 3,120,679.15 29 777,190.80 3,120,659.15 30 777,155.80 3,120,651.15 31 777,061.80 3,120,639.15 32 777,011.80 3,120,643.83 33 776,967.80 3,120,589.83 34 776,909.80 3,120,497.83 35 776,862.80 3,120,432.83 36 776,773.87 3,120,351.90 37 776,738.87 3,120,317.89 38 776,701.87 3,120,295.89 39 776,665.87 3,120,295.89	25	777,265.80	3,120,834.15		
28 777,219.80 3,120,679.15 29 777,190.80 3,120,659.15 30 777,155.80 3,120,651.15 31 777,061.80 3,120,639.15 32 777,011.80 3,120,643.83 33 776,967.80 3,120,589.83 34 776,909.80 3,120,497.83 35 776,862.80 3,120,432.83 36 776,773.87 3,120,351.90 37 776,738.87 3,120,317.89 38 776,701.87 3,120,295.89 39 776,665.87 3,120,295.89	26	777,282.80	3,120,801.15		
29 777,190.80 3,120,659.15 30 777,155.80 3,120,651.15 31 777,061.80 3,120,639.15 32 777,011.80 3,120,643.83 33 776,967.80 3,120,589.83 34 776,909.80 3,120,497.83 35 776,862.80 3,120,432.83 36 776,773.87 3,120,351.90 37 776,738.87 3,120,317.89 38 776,701.87 3,120,295.89 39 776,665.87 3,120,295.89	27	777,271.80	3,120,764.15		
30 777,155.80 3,120,651.15 31 777,061.80 3,120,639.15 32 777,011.80 3,120,643.83 33 776,967.80 3,120,589.83 34 776,909.80 3,120,497.83 35 776,862.80 3,120,432.83 36 776,773.87 3,120,351.90 37 776,738.87 3,120,317.89 38 776,701.87 3,120,295.89 39 776,665.87 3,120,295.89	28	777,219.80	3,120,679.15		
31 777,061.80 3,120,639.15 32 777,011.80 3,120,643.83 33 776,967.80 3,120,589.83 34 776,909.80 3,120,497.83 35 776,862.80 3,120,432.83 36 776,773.87 3,120,351.90 37 776,738.87 3,120,317.89 38 776,701.87 3,120,295.89 39 776,665.87 3,120,295.89	29	777,190.80	3,120,659.15		
32 777,011.80 3,120,643.83 33 776,967.80 3,120,589.83 34 776,909.80 3,120,497.83 35 776,862.80 3,120,432.83 36 776,773.87 3,120,351.90 37 776,738.87 3,120,317.89 38 776,701.87 3,120,295.89 39 776,665.87 3,120,295.89	30	777,155.80	3,120,651.15		
33 776,967.80 3,120,589.83 34 776,909.80 3,120,497.83 35 776,862.80 3,120,432.83 36 776,773.87 3,120,351.90 37 776,738.87 3,120,317.89 38 776,701.87 3,120,295.89 39 776,665.87 3,120,295.89	31	777,061.80	3,120,639.15		
34 776,909.80 3,120,497.83 35 776,862.80 3,120,432.83 36 776,773.87 3,120,351.90 37 776,738.87 3,120,317.89 38 776,701.87 3,120,295.89 39 776,665.87 3,120,295.89	32	777,011.80	3,120,643.83		
35 776,862.80 3,120,432.83 36 776,773.87 3,120,351.90 37 776,738.87 3,120,317.89 38 776,701.87 3,120,295.89 39 776,665.87 3,120,295.89	33	776,967.80	3,120,589.83		
36 776,773.87 3,120,351.90 37 776,738.87 3,120,317.89 38 776,701.87 3,120,295.89 39 776,665.87 3,120,295.89	34	776,909.80	3,120,497.83		
37 776,738.87 3,120,317.89 38 776,701.87 3,120,295.89 39 776,665.87 3,120,295.89	35	776,862.80	3,120,432.83		
38 776,701.87 3,120,295.89 39 776,665.87 3,120,295.89	36	776,773.87	3,120,351.90		
39 776,665.87 3,120,295.89	37	776,738.87	3,120,317.89		
	38	776,701.87	3,120,295.89		
40 776,623.87 3,120,297.89	39	776,665.87	3,120,295.89		
	40	776,623.87	3,120,297.89		

Vértice	Х	Υ
41	776,584.87	3,120,290.89
42	776,317.31	3,120,368.00
43		
43	776,312.88	3,120,319.23
	776,167.97	3,119,923.53
45	775,722.11	3,119,778.63
46	775,593.93	3,119,561.27
47	775,493.61	3,119,444.23
48	775,582.78	3,119,316.05
49	775,387.72	3,119,204.58
50	775,421.16	3,119,148.85
51	775,330.32	3,118,894.54
52	775,015.51	3,118,660.57
53	774,908.42	3,118,719.71
54	774,780.23	3,118,836.75
55	774,512.72	3,118,892.48
56	774,451.41	3,119,031.81
57	774,300.93	3,119,009.52
58	774,248.49	3,119,045.94
59	774,247.74	3,119,052.06
60	774,210.40	3,119,072.39
61	774,136.18	3,119,123.93
62	774,143.19	3,119,184.17
63	774,138.44	3,119,258.20
64	774,109.02	3,119,356.89
65	774,109.02	3,119,423.33
66	774,104.28	3,119,465.08
67	774,120.41	3,119,503.04
68	774,108.07	3,119,528.67
69	774,116.61	3,119,597.95
70	774,100.48	3,119,638.75
71	774,080.55	3,119,669.12
72	774,036.90	3,119,699.49
73	774,025.51	3,119,712.78
74	774,000.83	3,119,721.32
75	773,991.34	3,119,748.84
76	773,960.98	3,119,765.92
77	773,927.76	3,119,781.11
78	773,896.44	3,119,815.27
79	773,863.23	3,119,814.32
80	773,851.84	3,119,824.76
	<u>'</u>	

Lunes 8 de agosto de 2016

DIARIO OFICIAL

(Tercera Sección) 59

Vértice	Х	Y
81	773,829.06	3,119,857.98
82	773,818.62	3,119,860.82
83	773,808.18	3,119,851.33
84	773,788.25	3,119,850.39
85	773,768.32	3,119,842.79
86	773,762.63	3,119,834.25
87	773,757.88	3,119,821.91
88	773,751.24	3,119,819.07
89	773,733.21	3,119,814.32
90	773,735.11	3,119,799.14
91	773,717.08	3,119,782.06
92	773,719.92	3,119,770.67
93	773,726.57	3,119,763.08
94	773,720.87	3,119,753.59
95	773,710.43	3,119,745.04
96	773,702.24	3,119,724.24
97	773,674.06	3,119,737.07
98	773,680.21	3,119,756.33
99	773,682.28	3,119,762.82
100	773,657.88	3,119,838.94
101	773,654.22	3,119,888.56
102	773,624.86	3,119,961.72

Vértice	Х	Υ
103	773,660.03	3,120,128.67
104	773,645.15	3,120,173.77
105	773,644.06	3,120,275.99
106	773,695.34	3,120,343.91
107	773,709.66	3,120,380.85
108	773,738.10	3,120,454.23
109	773,745.21	3,120,528.24
110	773,723.68	3,120,588.80
111	773,763.27	3,120,618.11
112	776,511.37	3,121,368.16
113	777,378.16	3,122,292.17
114	777,440.40	3,122,154.54
115	777,500.76	3,122,038.90
116	777,523.39	3,121,995.54
117	777,527.39	3,121,961.55
118	777,507.86	3,121,945.92
119	777,436.86	3,121,914.92
120	777,415.86	3,121,895.92
121	777,406.86	3,121,858.92
122	777,385.86	3,121,702.92
1	777,386.52	3,121,700.81

Subzona de Preservación Barranca de Candameña

Polígono 2 Barranca de Candameña, con una superficie de 4,492.5219 Hectáreas

Incluye los polígonos correspondientes a la Subzona de Uso Público Cascada de Basaseachi, polígono 3 Mirador El Gavilán y polígono 4 Mirador El Gigante y Piedra Volada por lo cual al momento de generar el polígono 2 Barranca de Candameña de la subzona de Preservación Barranca de Candameña, éste deberá incluirse

Vértice	Х	Υ
1	773,658.24	3,119,713.99
2	773,665.14	3,119,687.17
3	773,664.43	3,119,685.44
4	773,648.40	3,119,692.31
5	773,621.49	3,119,695.55
6	773,589.97	3,119,688.30
7	773,577.11	3,119,680.48
8	773,564.80	3,119,667.61
9	773,543.65	3,119,647.14
10	773,517.81	3,119,612.45
11	773,515.47	3,119,583.83
12	773,501.06	3,119,552.43
13	773,496.55	3,119,532.45
14	773,501.77	3,119,518.55
15	773,531.55	3,119,511.71
16	773,561.83	3,119,513.19

Vértice	Х	Υ
17	773,580.65	3,119,507.75
18	773,622.39	3,119,488.24
19	773,632.72	3,119,468.17
20	773,674.01	3,119,449.12
21	773,674.83	3,119,389.15
22	773,687.57	3,119,388.08
23	773,684.91	3,119,353.99
24	773,697.73	3,119,337.22
25	773,727.06	3,119,303.38
26	773,826.61	3,119,299.05
27	773,849.38	3,119,293.51
28	773,855.17	3,119,292.01
29	773,994.18	3,119,164.35
30	774,013.03	3,119,167.83
31	774,038.00	3,119,167.81
32	774,042.29	3,119,128.28

Esta imagen corresponde a la página 060 de la 3a sección del día 08 de agosto del 2016 en la edición matutina.

60 (Tercera Sección)

DIARIO OFICIAL

Lunes 8 de agosto de 2016

Vértice	Х	Υ
33	774,056.48	3,119,127.82
34	774,056.54	3,119,078.63
35	774,062.18	3,119,072.71
36	774,072.38	3,119,066.34
37	774,058.69	3,119,046.58
38	773,832.45	3,119,182.32
39	773,757.97	3,119,103.70
40	774,087.61	3,118,870.61
41	774,125.00	3,118,881.25
42	774,308.27	3,118,889.77
43	774,381.94	3,118,916.08
44	774,481.92	3,118,779.27
45	774,579.30	3,118,759.40
46	774,571.01	3,118,748.21
47	774,548.60	3,118,739.25
48	774,414.16	3,118,732.97
49	774,365.76	3,118,713.25
50	774,303.70	3,118,706.08
51	774,314.67	3,118,662.17
52	774,315.57	3,118,636.17
53	774,338.87	3,118,628.11
54	774,375.62	3,118,603.01
55	774,400.71	3,118,641.55
56	774,381.00	3,118,658.58
57	774,375.62	3,118,688.16
58	774,375.62	3,118,706.08
59	774,415.05	3,118,724.90
60	774,442.84	3,118,727.59
61	774,476.90	3,118,721.32
62	774,493.03	3,118,726.70
63	774,521.71	3,118,725.80
64	774,567.42	3,118,732.08
65	774,595.74	3,118,756.04
66	774,739.76	3,118,726.65
67	774,829.21	3,118,658.24
68	774,848.18	3,118,587.29
69	774,879.37	3,118,524.49
70	774,789.13	3,118,380.53
71	774,544.84	3,118,336.61
72	774,920.22	3,118,063.11
73	775,011.47	3,117,965.78
74	774,933.42	3,117,740.29
75	774,395.70	3,117,748.96
76	773,675.85	3,116,907.69
77	772,643.77	3,115,138.41
78	772,586.81	3,115,105.15
79	770,269.54	3,112,226.19
80	769,998.06	3,112,103.04
81	770,206.68	3,111,886.07
82	770,466.87	3,112,102.90
83	772,825.90	3,115,060.36
84	773,884.00	3,116,873.00
85	774,525.79	3,117,644.88
86	774,916.07	3,117,636.21
00	114,010.01	0,111,000.21

Vértice	Х	Υ
100 00000000000000000000000000000000000	50.20	ī.
87	775,063.51	3,117,653.56
88	775,167.59	3,118,069.86
89	775,072.18	3,118,165.26
90	775,106.88	3,118,295.35
91	775,354.28	3,118,647.26
92	775,577.21	3,118,647.26
93	775,945.04	3,118,781.02
94	776,039.79	3,119,143.28
95	776,145.68	3,119,388.50
96	776,128.96	3,119,644.87
97	776,307.30	3,119,845.51
98	776,514.86	3,120,161.89
99	776,523.86	3,120,117.89
100	776,582.87	3,120,097.89
101	776,631.87	3,120,096.89
102	776,725.86	3,120,077.89
103	776,787.86	3,120,078.89
104	776,847.86	3,120,087.89
105	776,897.30	3,120,105.18
106	776,957.23	3,120,112.37
107	776,982.23	3,120,075.37
108	776,987.03	3,120,015.40
109	776,979.03	3,119,979.40
110	776,966.03	3,119,947.40
111	776,966.03	3,119,926.40
112	776,982.03	3,119,904.40
113	777,049.77	3,119,814.46
114	776,950.39	3,119,668.92
115	776,410.15	3,118,877.74
116	776,364.60	3,118,811.03
117	773,824.72	3,115,091.34
118	772,711.84	3,113,453.53
119	772,698.30	3,113,476.07
120	772,676.52	3,113,506.78
121	772,668.79	3,113,523.23
122	772,658.04	3,113,541.60
123	772,647.38	3,113,557.10
124	772,643.30	3,113,563.51
125	772,624.56	3,113,584.64
126	772,606.48	3,113,605.78
127	772,577.54	3,113,620.01
128	772,552.82	3,113,623.45
129	772,551.27	3,113,623.14
130	772,548.83	3,113,623.14
131	772,519.86	3,113,626.23
132	772,495.75	3,113,620.69
133		AND AN ARRANGE CONTRACTOR CONTRACTOR
	772,465.68	3,113,616.30
134	772,461.80	3,113,616.55
135	772,429.65	3,113,613.64
136	772,427.66	3,113,613.26
137	772,425.76	3,113,612.25
138	772,405.65	3,113,611.59
139	772,393.48	3,113,616.55
140	772,388.50	3,113,630.90

Lunes 8 de agosto de 2016

DIARIO OFICIAL

(Tercera Sección)

Vértice	Х	Υ
141	772,387.13	3,113,636.56
142	772,379.13	3,113,639.66
143	772,377.63	3,113,639.99
144	772,368.84	3,113,640.66
145	772,368.40	3,113,640.80
146	772,363.86	3,113,644.35
147	772,358.73	3,113,654.18
148	772,351.97	3,113,660.98
149	772,340.64	3,113,660.62
150	772,328.20	3,113,661.91
151	772,313.71	3,113,666.80
152	772,310.82	3,113,668.17
153	772,293.30	3,113,676.82
154	772,269.15	3,113,687.29
155	772,251.73	3,113,683.46
156	772,250.77	3,113,683.31
157	772,249.16	3,113,683.52
158	772,249.10	AND A PRINCIPAL PARTY IN TAKE
		3,113,685.05
159	772,230.41	3,113,687.25
160	772,205.27	3,113,690.04
161	772,192.45	3,113,696.56
162	772,189.81	3,113,696.89
163	772,170.38	3,113,705.72
164	772,168.58	3,113,706.58
165	772,152.47	3,113,716.86
166	772,152.04	3,113,717.06
167	772,146.40	3,113,720.73
168	772,145.04	3,113,720.98
169	772,132.88	3,113,719.39
170	772,132.25	3,113,719.28
171	772,128.74	3,113,721.04
172	772,120.47	3,113,725.44
173	772,119.75	3,113,725.79
174	772,114.00	3,113,728.97
175	772,112.72	3,113,729.13
176	772,106.16	3,113,724.94
177	772,108.70	3,113,714.56
178	772,117.30	3,113,711.43
179	772,127.75	3,113,710.09
180	772,135.06	3,113,711.43
181	772,136.02	3,113,711.67
182	772,143.50	3,113,712.26
183	772,144.61	3,113,711.95
184	772,151.58	3,113,710.08
185	772,160.31	3,113,704.43
186	772,161.70	3,113,703.52
187	772,168.79	3,113,699.61
188	772,169.92	3,113,698.81
189	772,181.09	3,113,692.80
190	772,183.31	3,113,691.77
191	772,203.80	3,113,682.44
192	772,203.74	3,113,683.14
193	772,221.37	3,113,680.15
194	772,234.23	3,113,660.13
107	112,207.20	0,110,077.77

Vértice X Y 195 772,237.54 3,113,677 196 772,250.87 3,113,675 197 772,255.88 3,113,675 198 772,258.87 3,113,676 199 772,263.44 3,113,676 200 772,265.31 3,113,677 201 772,266.42 3,113,678 202 772,267.36 3,113,679	5.81 5.25 5.21 5.87
196 772,250.87 3,113,675 197 772,255.88 3,113,675 198 772,258.87 3,113,676 199 772,263.44 3,113,676 200 772,265.31 3,113,677 201 772,266.42 3,113,678	5.81 5.25 5.21 5.87
197 772,255.88 3,113,675 198 772,258.87 3,113,676 199 772,263.44 3,113,676 200 772,265.31 3,113,677 201 772,266.42 3,113,678	i.25 i.21 i.87
198 772,258.87 3,113,676 199 772,263.44 3,113,676 200 772,265.31 3,113,677 201 772,266.42 3,113,678	5.21 5.87
199 772,263.44 3,113,676 200 772,265.31 3,113,677 201 772,266.42 3,113,678	5.87
200 772,265.31 3,113,677 201 772,266.42 3,113,678	
201 772,266.42 3,113,678	.89
	590552
202 772,267.36 3,113,679	
203 772,270.63 3,113,679	
204 772,272.18 3,113,678	
205 772,278.47 3,113,675	
206 772,281.69 3,113,674	
207 772,286.61 3,113,672	2.81
208 772,290.79 3,113,671	.18
209 772,294.19 3,113,669	.85
210 772,298.51 3,113,668	3.17
211 772,301.94 3,113,666	5.51
212 772,305.40 3,113,664	.84
213 772,308.72 3,113,662	84
214 772,311.37 3,113,661	.10
215 772,315.65 3,113,659	
216 772,319.37 3,113,657	'.49
217 772,321.63 3,113,656	.56
218 772,326.98 3,113,654	.37
219 772,329.31 3,113,653	
220 772,334.27 3,113,652	
221 772,338.56 3,113,651	
222 772,340.25 3,113,651	
223 772,345.83 3,113,651	
224 772,348.05 3,113,650	_
225 772,351.41 3,113,647	
226 772,355.21 3,113,644	
227 772,357.52 3,113,641	
228 772,358.78 3,113,637	
229 772,360.65 3,113,634	
230 772,369.14 3,113,632	
231 772,373.28 3,113,632	
232 772,378.97 3,113,632	
233 772,383.93 3,113,625	
234 772,383.89 3,113,624	v 0200
235 772,385.50 3,113,619	-
And the second s	
237 772,389.06 3,113,613	V/6 200
238 772,390.24 3,113,612	-
239 772,393.50 3,113,610	
240 772,399.33 3,113,608	780000
241 772,399.73 3,113,608	
242 772,408.80 3,113,605	
243 772,416.15 3,113,605	
244 772,416.90 3,113,605	N 476 15
245 772,417.96 3,113,605	
246 772,421.60 3,113,605	
247 772,424.33 3,113,606	
248 772,426.85 3,113,606	5.25

DIARIO OFICIAL

Lunes 8 de agosto de 2016

Vértice	Х	Y
249	772,433.59	3,113,606.31
250	772,442.53	3,113,606.90
251	772,446.62	3,113,606.84
252	772,440.62	3,113,608.30
252	772,452.45	3,113,608.38
254	772,459.40	3,113,609.29
255	772,465.30	3,113,609.60
256	772,465.80	3,113,609.47
257	772,466.45	3,113,609.55
258	772,474.55	3,113,609.58
259	772,475.50	3,113,609.68
260	772,476.22	3,113,609.75
261	772,479.50	3,113,610.74
262	772,488.10	3,113,612.68
263	772,488.98	3,113,613.01
264	772,498.77	3,113,614.56
265	772,510.49	3,113,616.84
266	772,519.96	3,113,617.60
267	772,520.91	3,113,617.54
268	772,521.99	3,113,617.63
269	772,539.72	3,113,616.89
270	772,540.99	3,113,616.70
271	772,550.36	3,113,615.64
272	772,552.21	3,113,615.18
273	772,556.14	3,113,615.71
274	772,559.66	3,113,615.30
275	772,563.96	3,113,613.67
276	772,577.79	3,113,608.07
277	772,579.86	3,113,607.07
278	772,598.16	3,113,597.88
279	772,598.79	3,113,597.57
280	772,606.70	3,113,590.58
281	772,607.68	3,113,589.58
282	772,609.66	3,113,588.14
283	772,617.06	3,113,577.98
284	772,618.51	3,113,576.47
285	772,633.76	3,113,565.95
286	772,641.34	3,113,555.08
287	772,647.15	3,113,541.71
288	772,647.54	3,113,541.24
289	772,651.98	3,113,535.66
290	772,658.21	3,113,525.31
291	772,665.15	3,113,517.05
292	772,665.61	3,113,515.55
293	772,667.06	3,113,506.92
294	772,668.09	3,113,505.60
295	772,673.05	3,113,499.00
296	772,680.03	3,113,491.76
297	772,680.84	3,113,490.79
298	772,682.18	3,113,489.00
299	772,690.27	3,113,475.98
300	772,691.17	3,113,475.47
301	772,697.77	3,113,464.08
302	772,698.53	3,113,463.35

		1
Vértice	Х	Υ
303	772,703.20	3,113,457.43
304	772,707.64	3,113,450.97
305	772,708.84	3,113,449.11
306	771,703.83	3,111,970.06
307	771,474.90	3,110,318.25
308	768,882.41	3,110,858.14
309	768,809.22	3,110,873.38
310	767,904.00	3,111,061.90
311	768,457.40	3,113,902.38
312	768,908.58	3,116,218.15
313	768,945.31	3,116,406.67
314	769,839.37	3,117,594.56
315	770,114.90	3,117,960.63
316	770,153.32	3,118,011.68
317	771,068.21	3,119,782.87
318	771,113.94	3,119,871.42
319	771,114.50	3,119,872.50
320	771,129.03	3,119,900.62
321	771,257.32	3,120,148.99
322	771,478.06	3,120,576.33
323	772,091.36	3,121,763.67
324	772,140.98	3,121,770.85
325	772,328.51	3,121,797.98
326	773,261.11	3,121,932.93
327	773,901.64	3,122,025.62
328	773,912.97	3,121,938.09
329	773,935.73	3,121,762.36
330	773,866.23	3,121,505.33
331	773,732.50	3,120,993.09
332	773,714.33	3,120,940.75
333	773,721.16	3,120,862.81
334	773,471.33	3,120,838.60
335	773,459.55	3,120,748.87
336	773,536.88	3,120,614.33
337	773,607.01	3,120,519.38
338	773,605.94	3,120,401.49
339	773,644.40	3,120,315.76
340	773,628.77	3,120,284.16
341	773,624.93	3,120,177.57
342	773,636.10	3,120,129.54
343	773,600.64	3,119,975.37
344	773,609.19	3,119,931.54
345	773,630.36	3,119,886.59
346	773,637.99	3,119,828.54
347	773,646.99	3,119,820.23
348	773,665.90	3,119,763.86
349	773,661.53	3,119,748.43
350	773,656.59	3,119,730.99
1	773,658.24	3,119,713.99
	The same of the sa	VIOLETTI TOTALISTIS TOTALISTISTISTISTISTISTISTISTISTISTISTISTISTI

Lunes 8 de agosto de 2016

DIARIO OFICIAL

(Tercera Sección) 63

Subzona de Uso Público Cascada de Basaseachi

Dalígana 1 Zana turística	, con una superficie de 340.6222 Hectáreas
Policiono i Zona turistica	i. Con una subenicie de 340.0222 neclateas
i oligono i Eona tarrono	, con and capernois de choicezz medianede

Polígono 1	Zona turística, con	una superficie de 3
Vértice	X	Υ
1	773,945.99	3,121,951.52
2	773,962.51	3,121,842.14
3	774,106.54	3,121,870.31
4	774,156.53	3,121,844.13
5	774,199.28	3,121,845.11
6	774,223.53	3,121,830.05
7	774,240.73	3,121,793.53
8	774,317.97	3,121,717.21
9	774,295.23	
10		3,121,666.98
11	774,187.87	3,121,630.43
	774,172.55	3,121,640.01
12	774,109.80	3,121,578.93
13	774,083.39	3,121,578.32
14	774,071.94	3,121,583.74
15	773,987.92	3,121,571.86
16	773,984.53	3,121,500.78
17	773,843.72	3,121,168.09
18	773,832.37	3,121,059.91
19	773,811.04	3,121,002.62
20	773,763.98	3,120,970.30
21	773,748.05	3,120,951.47
22	773,759.22	3,120,794.10
23	773,735.80	3,120,718.30
24	773,721.43	3,120,686.73
25	773,727.15	3,120,657.04
26	773,742.14	3,120,661.65
27	773,763.27	3,120,618.11
28	773,723.68	3,120,588.80
29	773,745.21	3,120,528.24
30	773,738.10	3,120,454.23
31	773,709.66	3,120,380.85
32	773,695.34	3,120,343.91
33	773,644.06	201 27 (1400) 270,(150 12020)
34		3,120,275.99
330.00	773,645.15	3,120,173.77
35	773,660.03	3,120,128.67
36	773,624.86	3,119,961.72
37	773,654.22	3,119,888.56
38	773,657.88	3,119,838.94
39	773,682.28	3,119,762.82
40	773,680.21	3,119,756.33
41	773,674.06	3,119,737.07
42	773,702.24	3,119,724.24
43	773,710.43	3,119,745.04
44	773,720.87	3,119,753.59
45	773,726.57	3,119,763.08
46	773,719.92	3,119,770.67
47	773,717.08	3,119,782.06
48	773,735.11	3,119,799.14
49	773,733.21	3,119,814.32
50	773,751.24	3,119,819.07
51	773,757.88	3,119,821.91
52	773,762.63	3,119,834.25
53	773,768.32	3,119,842.79
		more than the second post of the

222 Hectáreas		
Vértice	Х	Υ
54	773,788.25	3,119,850.39
55	773,808.18	3,119,851.33
56	773,818.62	3,119,860.82
57	773,829.06	3,119,857.98
58	773,851.84	3,119,824.76
59	773,863.23	3,119,814.32
60	773,896.44	3,119,815.27
61	773,927.76	3,119,781.11
62	773,960.98	3,119,765.92
63	773,991.34	3,119,748.84
64	774,000.83	3,119,721.32
65	774,025.51	3,119,712.78
66	774,036.90	3,119,699.49
67	774,080.55	3,119,669.12
68	774,100.48	3,119,638.75
69	774,116.61	3,119,597.95
70	774,1108.07	3,119,528.67
71	774,108.07	3,119,503.04
72	774,120.41	3,119,465.08
73		3,119,423.33
74	774,109.02 774,109.02	37 No.
10. 01	Act is the secondary of	3,119,356.89
75	774,138.44	3,119,258.20
76	774,143.19	3,119,184.17
77	774,136.18	3,119,123.93
78	774,210.40	3,119,072.39
79	774,247.74	3,119,052.06
80	774,248.49	3,119,045.94
81	774,300.93	3,119,009.52
82	774,451.41	3,119,031.81
83	774,512.72	3,118,892.48
84	774,780.23	3,118,836.75
85	774,908.42	3,118,719.71
86	775,015.51	3,118,660.57
87	775,330.32	3,118,894.54
88	775,421.16	3,119,148.85
89	775,387.72	3,119,204.58
90	775,582.78	3,119,316.05
91	775,493.61	3,119,444.23
92	775,593.93	3,119,561.27
93	775,722.11	3,119,778.63
94	776,167.97	3,119,923.53
95	776,312.88	3,120,319.23
96	776,317.31	3,120,368.00
97	776,584.87	3,120,290.89
98	776,549.87	3,120,242.89
99	776,514.86	3,120,161.89
100	776,307.30	3,119,845.51
101	776,128.96	3,119,644.87
102	776,145.68	3,119,388.50
103	776,039.79	3,119,143.28
104	775,945.04	3,118,781.02
105	775,577.21	3,118,647.26
106	775,354.28	3,118,647.26

DIARIO OFICIAL

Lunes 8 de agosto de 2016

1000000 000		20000
Vértice	X	Υ
107	775,106.88	3,118,295.35
108	775,072.18	3,118,165.26
109	775,167.59	3,118,069.86
110		270 N. COLL M. CHILDRAY 1800A
	775,063.51	3,117,653.56
111	774,916.07	3,117,636.21
112	774,525.79	3,117,644.88
113	773,884.00	3,116,873.00
114	772,825.90	3,115,060.36
115	770,466.87	3,112,102.90
116	770,206.68	3,111,886.07
	IN TANADA DA BARRA DACADA	WAS WILLIAMS BY STOCK OF U
117	769,998.06	3,112,103.04
118	770,269.54	3,112,226.19
119	772,586.81	3,115,105.15
120	772,643.77	3,115,138.41
121	773,675.85	3,116,907.69
122	774,395.70	3,117,748.96
123	774,933.42	3,117,740.29
124	775,011.47	3,117,965.78
125	774,920.22	3,118,063.11
126	774,544.84	3,118,336.61
127	774,789.13	3,118,380.53
128	774,879.37	3,118,524.49
129	774,848.18	3,118,587.29
130	774,829.21	3,118,658.24
131	774,739.76	3,118,726.65
132	774,595.74	3,118,756.04
133	774,567.42	3,118,732.08
134	774,521.71	3,118,725.80
135	774,493.03	3,118,726.70
136	774,476.90	3,118,721.32
137	774,442.84	3,118,727.59
138	774,415.05	3,118,724.90
139	774,375.62	3,118,706.08
140	774,375.62	3,118,688.16
141	774,381.00	3,118,658.58
142	774,400.71	3,118,641.55
143	774,375.62	3,118,603.01
144	774,338.87	3,118,628.11
145		3,118,636.17
	774,315.57	
146	774,314.67	3,118,662.17
147	774,329.01	3,118,706.08
148	774,365.76	3,118,713.25
149	774,414.16	3,118,732.97
150	774,548.60	3,118,739.25
151	774,571.01	3,118,748.21
152	774,579.30	3,118,759.40
153	774,481.92	3,118,779.27
154	774,381.94	3,118,916.08
155		
	774,308.27	3,118,889.77
156	774,125.00	3,118,881.25
157	774,087.61	3,118,870.61
158	773,757.97	3,119,103.70
159	773,832.45	3,119,182.32
160	774,058.69	3,119,046.58
161	774,072.38	3,119,066.34
162	774,062.18	3,119,072.71
163	774,056.54	3,119,078.63
164	774,056.48	3,119,127.82
10 10000000		
165	774,042.29	3,119,128.28

2000a-2 80	0.33	Lord City
Vértice	X	Υ
166	774,038.00	3,119,167.81
167	774,013.03	3,119,167.83
168	773,994.18	3,119,164.35
169	773,855.17	3,119,292.01
170	773,849.38	3,119,293.51
171	773,826.61	3,119,299.05
172	773,727.06	3,119,303.38
173	773,697.73	3,119,337.22
174	773,684.91	3,119,353.99
175	773,687.57	3,119,388.08
176	773,674.83	3,119,389.15
177	773,674.01	3,119,449.12
178	773,632.72	3,119,468.17
179	773,622.39	3,119,488.24
180		
	773,580.65	3,119,507.75
181	773,561.83	3,119,513.19
182	773,531.55	3,119,511.71
183	773,501.77	3,119,518.55
184	773,496.55	3,119,532.45
185	773,501.06	3,119,552.43
186	773,515.47	3,119,583.83
187	773,517.81	3,119,612.45
188	773,543.65	3,119,647.14
189	773,564.80	3,119,667.61
190	773,577.11	3,119,680.48
191	773,589.97	3,119,688.30
192	773,621.49	3,119,695.55
193	773,648.40	3,119,692.31
194	773,664.43	3,119,685.44
195	773,665.14	3,119,687.17
196	773,658.24	3,119,713.99
197	773,656.59	3,119,730.99
198	773,661.53	3,119,748.43
199	773,665.90	3,119,763.86
200	773,646.99	3,119,820.23
201	773,637.99	3,119,828.54
202	773,630.36	3,119,886.59
203	773,609.19	3,119,931.54
204	773,600.64	3,119,975.37
205	773,636.10	3,120,129.54
206	773,624.93	3,120,177.57
207	773,628.77	3,120,177.37
208	773,644.40	3,120,315.76
209	773,605.94	3,120,401.49
210	773,607.01	3,120,519.38
211	773,536.88	3,120,614.33
	773,459.55	3,120,748.87
213	773,471.33	3,120,838.60
214	773,721.16	3,120,862.81
215	773,714.33	3,120,940.75
216	773,732.50	3,120,993.09
217	773,866.23	3,121,505.33
218	773,935.73	3,121,762.36
219	773,912.97	3,121,938.09
220	773,901.64	3,122,025.62
221	773,934.09	3,122,030.32
1	773,945.99	3,121,951.52

Esta imagen corresponde a la página 065 de la 3a sección del día 08 de agosto del 2016 en la edición matutina.

Lunes 8 de agosto de 2016 DIARIO OFICIAL

Polígono 2 Las Estrellas, con una superficie de 0.6790 Hectáreas

1 oligono 2 Las Estrellas, con una superilete de o.		
Vértice	X	Υ
1	777,386.52	3,121,700.81
2	777,392.97	3,121,680.29
3	777,396.86	3,121,667.92
4	777,417.86	3,121,650.92
5	777,433.25	3,121,644.76
6	777,442.86	3,121,640.91
7	777,460.87	3,121,632.91
8	777,450.70	3,121,597.80
9	777,451.70	3,121,570.79
10	777,458.19	3,121,545.75

Subzona de Uso Público Cascada de Basaseachi

Vértice	X	Υ
11	777,453.58	3,121,547.97
12	777,444.30	3,121,555.71
13	777,442.75	3,121,568.86
14	777,431.53	3,121,575.05
15	777,400.00	3,121,606.88
16	777,349.52	3,121,657.83
17	777,341.40	3,121,672.53
18	777,374.28	3,121,702.32
1	777,386.52	3,121,700.81

(Tercera Sección)

65

Subzona de Uso Público Cascada de Basaseachi

Polígono 3 Mirador El Gavilán, con una superficie de 0.5574 Hectáreas

Vértice	Х	Υ
1	771,706.46	3,119,181.97
2	771,731.40	3,119,229.94
3	771,780.85	3,119,182.08
4	771,806.93	3,119,170.49

5 771,802.13 3,119,119.5	0
6 771,763.57 3,119,128.5	0
1 771,706.46 3,119,181.9	7

Subzona de Uso Público Cascada de Basaseachi

Polígono 4 Mirador El Gigante y Piedra Volada, con una superficie de 39.6342 Hectáreas

Vértice	Х	Υ
1	770,508.95	3,117,618.17
2	770,934.86	3,118,032.32
3	770,804.82	3,117,400.87
4	770,865.23	3,116,030.76
5	770,789.77	3,116,048.68
6	770,712.77	3,116,057.42
7	770,642.13	3,116,162.19
8	770,608.79	3,116,224.10
9	770,733.41	3,116,330.47
10	770,571.49	3,116,717.82
11	770,559.58	3,116,753.54
12	770,580.22	3,116,821.00
13	770,535.77	3,116,917.05

Vértice	Χ	Υ
14	770,534.97	3,116,954.35
15	770,605.62	3,117,040.08
16	770,591.33	3,117,111.52
17	770,682.61	3,117,241.69
18	770,661.18	3,117,282.97
19	770,608.00	3,117,321.07
20	770,667.53	3,117,431.40
21	770,642.13	3,117,475.85
22	770,542.12	3,117,619.52
1	770,508.95	3,117,618.17

Subzona de Uso Público Cascada de Basaseachi

Polígono 5 Cajurichi, con una superficie de 0.5592 Hectáreas

Vértice	Х	Υ
1	772,711.84	3,113,453.53
2	772,708.84	3,113,449.11
3	772,707.64	3,113,450.97
4	772,703.20	3,113,457.43
5	772,698.53	3,113,463.35
6	772,697.77	3,113,464.08
7	772,691.17	3,113,475.47
8	772,690.27	3,113,475.98
9	772,682.18	3,113,489.00
10	772,680.84	3,113,490.79
11	772,680.03	3,113,491.76
12	772,673.05	3,113,499.00
13	772,668.09	3,113,505.60
14	772,667.06	3,113,506.92

laicas		
Vértice	Х	Υ
15	772,665.61	3,113,515.55
16	772,665.15	3,113,517.05
17	772,658.21	3,113,525.31
18	772,651.98	3,113,535.66
19	772,647.54	3,113,541.24
20	772,647.15	3,113,541.71
21	772,641.34	3,113,555.08
22	772,633.76	3,113,565.95
23	772,618.51	3,113,576.47
24	772,617.06	3,113,577.98
25	772,609.66	3,113,588.14
26	772,607.68	3,113,589.58
27	772,606.70	3,113,590.58
28	772,598.79	3,113,597.57

Esta imagen corresponde a la página 066 de la 3a sección del día 08 de agosto del 2016 en la edición matutina.

66 (Tercera Sección)

DIARIO OFICIAL

Lunes 8 de agosto de 2016

Vértice	X	Y
29	772,598.16	3,113,597.88
30	772,579.86	3,113,607.07
31	772,577.79	3,113,608.07
32		
	772,563.96 772,559.66	3,113,613.67 3,113,615.30
33		
34	772,556.14	3,113,615.71
35	772,552.21	3,113,615.18
36	772,550.36	3,113,615.64
37	772,540.99	3,113,616.70
38	772,539.72	3,113,616.89
39	772,521.99	3,113,617.63
40	772,520.91	3,113,617.54
41	772,519.96	3,113,617.60
42	772,510.49	3,113,616.84
43	772,498.77	3,113,614.56
44	772,488.98	3,113,613.01
45	772,488.10	3,113,612.68
46	772,479.50	3,113,610.74
47	772,476.22	3,113,609.75
48	772,475.50	3,113,609.68
49	772,474.55	3,113,609.58
50	772,466.45	3,113,609.55
51	772,465.80	3,113,609.47
52	772,465.30	3,113,609.60
53	772,459.40	3,113,609.29
54	772,452.45	3,113,608.38
55	772,451.61	3,113,608.30
56	772,446.62	3,113,606.84
57	772,442.53	3,113,606.90
58	772,433.59	3,113,606.31
59	772,426.85	3,113,606.25
60	772,424.33	3,113,606.01
61		
	772,421.60	3,113,605.66
62	772,417.96	3,113,605.31
63	772,416.90	3,113,605.37
64	772,416.15	3,113,605.21
65	772,408.80	3,113,605.91
66	772,399.73	3,113,608.60
67	772,399.33	3,113,608.44
68	772,393.50	3,113,610.24
69	772,390.24	3,113,612.80
70	772,389.06	3,113,613.63
71	772,385.98	3,113,618.89
72	772,385.50	3,113,619.69
73	772,383.89	3,113,624.88
74	772,383.93	3,113,625.38
75	772,378.97	3,113,632.17
76	772,373.28	3,113,632.58
77	772,369.14	3,113,632.59
78	772,360.65	3,113,634.81
79	772,358.78	3,113,637.85
80	772,357.52	3,113,641.61
81	772,355.21	3,113,644.76
82	772,351.41	3,113,647.61
83	772,348.05	3,113,650.20
84	772,345.83	3,113,651.40
0.4000 NI		

177.0	N/	1 1/2
Vértice	X	Υ
85	772,340.25	3,113,651.79
86	772,338.56	3,113,651.40
87	772,334.27	3,113,652.07
88	772,329.31	3,113,653.41
89	772,326.98	3,113,654.37
90	772,321.63	3,113,656.56
91	772,319.37	3,113,657.49
92	772,315.65	3,113,659.01
93	772,311.37	3,113,661.10
94	772,308.72	3,113,662.84
95	772,305.40	3,113,664.84
96	772,301.94	3,113,666.51
97	772,298.51	3,113,668.17
98	772,294.19	3,113,669.85
99	772,290.79	3,113,671.18
100	772,286.61	3,113,672.81
101	772,281.69	3,113,674.72
102	772,278.47	3,113,675.98
103	772,272.18	3,113,678.43
104	772,270.63	3,113,679.03
105	772,267.36	3,113,679.43
106	772,266.42	3,113,678.92
107	772,265.31	3,113,677.89
	100 10 J. 12 120000001101200000	
108	772,263.44	3,113,676.87
109	772,258.87	3,113,676.21
110	772,255.88	3,113,675.25
111	772,250.87	3,113,675.81
112	772,237.54	3,113,677.04
113	772,234.23	3,113,677.77
114	772,221.37	3,113,680.15
115	772,203.74	3,113,683.14
116	772,203.80	3,113,682.44
117	772,183.31	3,113,691.77
118	772,181.09	3,113,692.80
119	772,169.92	3,113,698.81
120	772,168.79	3,113,699.61
121	772,161.70	3,113,703.52
122	772,160.31	3,113,704.43
123	772,151.58	3,113,710.08
124	772,144.61	3,113,711.95
125	772,143.50	3,113,712.26
126	772,136.02	3,113,711.67
127	772,135.06	3,113,711.43
128	772,127.75	3,113,710.09
129	772,117.30	3,113,711.43
130	772,108.70	3,113,714.56
131	772,106.16	3,113,724.94
132	772,112.72	3,113,729.13
133	772,114.00	3,113,728.97
134	772,119.75	3,113,725.79
135	772,120.47	3,113,725.44
136	772,128.74	3,113,721.04
137	772,132.25	3,113,719.28
138	772,132.88	3,113,719.39
139		
140	772,145.04	3,113,720.98
140	772,146.40	3,113,720.73

Lunes 8 de agosto de 2016

DIARIO OFICIAL

(Tercera Sección) 67

Χ	Υ
772,152.04	3,113,717.06
772,152.47	3,113,716.86
772,168.58	3,113,706.58
772,170.38	3,113,705.72
772,189.81	3,113,696.89
772,192.45	3,113,696.56
772,205.27	3,113,690.04
772,230.41	3,113,687.25
772,242.78	3,113,685.05
772,249.16	3,113,683.52
772,250.77	3,113,683.31
772,251.73	3,113,683.46
772,269.15	3,113,687.29
772,293.30	3,113,676.82
772,310.82	3,113,668.17
772,313.71	3,113,666.80
772,328.20	3,113,661.91
772,340.64	3,113,660.62
772,351.97	3,113,660.98
772,358.73	3,113,654.18
772,363.86	3,113,644.35
772,368.40	3,113,640.80
772,368.84	3,113,640.66
772,377.63	3,113,639.99
772,379.13	3,113,639.66
	772,152.04 772,152.04 772,152.47 772,168.58 772,170.38 772,189.81 772,192.45 772,205.27 772,230.41 772,242.78 772,249.16 772,251.73 772,251.73 772,269.15 772,293.30 772,310.82 772,313.71 772,328.20 772,340.64 772,358.73 772,368.86 772,368.84 772,368.84 772,377.63

Vértice	Х	Υ
166	772,387.13	3,113,636.56
167	772,388.50	3,113,630.90
168	772,393.48	3,113,616.55
169	772,405.65	3,113,611.59
170	772,425.76	3,113,612.25
171	772,427.66	3,113,613.26
172	772,429.65	3,113,613.64
173	772,461.80	3,113,616.55
174	772,465.68	3,113,616.30
175	772,495.75	3,113,620.69
176	772,519.86	3,113,626.23
177	772,548.83	3,113,623.45
178	772,551.27	3,113,623.14
179	772,552.82	3,113,623.45
180	772,577.54	3,113,620.01
181	772,606.48	3,113,605.78
182	772,624.56	3,113,584.64
183	772,643.30	3,113,563.51
184	772,647.38	3,113,557.10
185	772,658.04	3,113,541.60
186	772,668.79	3,113,523.23
187	772,676.52	3,113,506.78
188	772,698.30	3,113,476.07
1	772,711.84	3,113,453.53

Subzona de Recuperación Rancho San José

Polígono 1, con una superficie de 360.8836 Hectáreas

1 777,378.16 3,122,292.17 2 776,511.37 3,121,368.16 3 773,763.27 3,120,618.11 4 773,742.14 3,120,661.65 5 773,727.15 3,120,686.73 7 773,735.80 3,120,718.30 8 773,759.22 3,120,794.10 9 773,748.05 3,120,970.30 10 773,763.98 3,120,970.30 11 773,811.04 3,121,002.62 12 773,832.37 3,121,059.91 13 773,843.72 3,121,168.09 14 773,984.53 3,121,500.78 15 773,987.92 3,121,571.86 16 774,071.94 3,121,578.32 18 774,109.80 3,121,578.93 19 774,172.55 3,121,640.01 20 774,187.87 3,121,630.43	Vértice	X	Υ
3 773,763.27 3,120,618.11 4 773,742.14 3,120,661.65 5 773,727.15 3,120,657.04 6 773,721.43 3,120,686.73 7 773,735.80 3,120,718.30 8 773,759.22 3,120,794.10 9 773,748.05 3,120,970.30 10 773,763.98 3,120,970.30 11 773,811.04 3,121,002.62 12 773,832.37 3,121,059.91 13 773,843.72 3,121,168.09 14 773,984.53 3,121,500.78 15 773,987.92 3,121,571.86 16 774,071.94 3,121,583.74 17 774,083.39 3,121,578.32 18 774,109.80 3,121,578.93 19 774,172.55 3,121,640.01	1	777,378.16	3,122,292.17
4 773,742.14 3,120,661.65 5 773,727.15 3,120,657.04 6 773,721.43 3,120,686.73 7 773,735.80 3,120,718.30 8 773,759.22 3,120,794.10 9 773,748.05 3,120,951.47 10 773,763.98 3,120,970.30 11 773,811.04 3,121,002.62 12 773,832.37 3,121,059.91 13 773,843.72 3,121,168.09 14 773,984.53 3,121,500.78 15 773,987.92 3,121,571.86 16 774,071.94 3,121,578.32 18 774,109.80 3,121,578.93 19 774,172.55 3,121,640.01	2	776,511.37	3,121,368.16
5 773,727.15 3,120,657.04 6 773,721.43 3,120,686.73 7 773,735.80 3,120,718.30 8 773,759.22 3,120,794.10 9 773,748.05 3,120,951.47 10 773,763.98 3,120,970.30 11 773,811.04 3,121,002.62 12 773,832.37 3,121,059.91 13 773,843.72 3,121,168.09 14 773,984.53 3,121,500.78 15 773,987.92 3,121,571.86 16 774,071.94 3,121,578.32 18 774,109.80 3,121,578.93 19 774,172.55 3,121,640.01	3	773,763.27	3,120,618.11
6 773,721.43 3,120,686.73 7 773,735.80 3,120,718.30 8 773,759.22 3,120,794.10 9 773,748.05 3,120,951.47 10 773,763.98 3,120,970.30 11 773,811.04 3,121,002.62 12 773,832.37 3,121,059.91 13 773,843.72 3,121,168.09 14 773,984.53 3,121,500.78 15 773,987.92 3,121,571.86 16 774,071.94 3,121,583.74 17 774,083.39 3,121,578.32 18 774,109.80 3,121,578.93 19 774,172.55 3,121,640.01	4	773,742.14	3,120,661.65
7 773,735.80 3,120,718.30 8 773,759.22 3,120,794.10 9 773,748.05 3,120,951.47 10 773,763.98 3,120,970.30 11 773,811.04 3,121,002.62 12 773,832.37 3,121,059.91 13 773,843.72 3,121,168.09 14 773,984.53 3,121,500.78 15 773,987.92 3,121,571.86 16 774,071.94 3,121,583.74 17 774,083.39 3,121,578.32 18 774,109.80 3,121,578.93 19 774,172.55 3,121,640.01	5	773,727.15	3,120,657.04
8 773,759.22 3,120,794.10 9 773,748.05 3,120,951.47 10 773,763.98 3,120,970.30 11 773,811.04 3,121,002.62 12 773,832.37 3,121,059.91 13 773,843.72 3,121,168.09 14 773,984.53 3,121,500.78 15 773,987.92 3,121,571.86 16 774,071.94 3,121,583.74 17 774,083.39 3,121,578.32 18 774,109.80 3,121,578.93 19 774,172.55 3,121,640.01	6	773,721.43	3,120,686.73
9 773,748.05 3,120,951.47 10 773,763.98 3,120,970.30 11 773,811.04 3,121,002.62 12 773,832.37 3,121,059.91 13 773,843.72 3,121,168.09 14 773,984.53 3,121,500.78 15 773,987.92 3,121,571.86 16 774,071.94 3,121,583.74 17 774,083.39 3,121,578.32 18 774,109.80 3,121,578.93 19 774,172.55 3,121,640.01	7	773,735.80	3,120,718.30
10 773,763.98 3,120,970.30 11 773,811.04 3,121,002.62 12 773,832.37 3,121,059.91 13 773,843.72 3,121,168.09 14 773,984.53 3,121,500.78 15 773,987.92 3,121,571.86 16 774,071.94 3,121,583.74 17 774,083.39 3,121,578.32 18 774,109.80 3,121,578.93 19 774,172.55 3,121,640.01	8	773,759.22	3,120,794.10
11 773,811.04 3,121,002.62 12 773,832.37 3,121,059.91 13 773,843.72 3,121,168.09 14 773,984.53 3,121,500.78 15 773,987.92 3,121,571.86 16 774,071.94 3,121,583.74 17 774,083.39 3,121,578.32 18 774,109.80 3,121,578.93 19 774,172.55 3,121,640.01	9	773,748.05	3,120,951.47
12 773,832.37 3,121,059.91 13 773,843.72 3,121,168.09 14 773,984.53 3,121,500.78 15 773,987.92 3,121,571.86 16 774,071.94 3,121,583.74 17 774,083.39 3,121,578.32 18 774,109.80 3,121,578.93 19 774,172.55 3,121,640.01	10	773,763.98	3,120,970.30
13 773,843.72 3,121,168.09 14 773,984.53 3,121,500.78 15 773,987.92 3,121,571.86 16 774,071.94 3,121,583.74 17 774,083.39 3,121,578.32 18 774,109.80 3,121,578.93 19 774,172.55 3,121,640.01	11	773,811.04	3,121,002.62
14 773,984.53 3,121,500.78 15 773,987.92 3,121,571.86 16 774,071.94 3,121,583.74 17 774,083.39 3,121,578.32 18 774,109.80 3,121,578.93 19 774,172.55 3,121,640.01	12	773,832.37	3,121,059.91
15 773,987.92 3,121,571.86 16 774,071.94 3,121,583.74 17 774,083.39 3,121,578.32 18 774,109.80 3,121,578.93 19 774,172.55 3,121,640.01	13	773,843.72	3,121,168.09
16 774,071.94 3,121,583.74 17 774,083.39 3,121,578.32 18 774,109.80 3,121,578.93 19 774,172.55 3,121,640.01	14	773,984.53	3,121,500.78
17 774,083.39 3,121,578.32 18 774,109.80 3,121,578.93 19 774,172.55 3,121,640.01	15	773,987.92	3,121,571.86
18 774,109.80 3,121,578.93 19 774,172.55 3,121,640.01	16	774,071.94	3,121,583.74
19 774,172.55 3,121,640.01	17	774,083.39	3,121,578.32
ALL	18	774,109.80	3,121,578.93
20 774,187.87 3,121,630.43	19	774,172.55	3,121,640.01
	20	774,187.87	3,121,630.43

	1	
Vértice	X	Υ
21	774,295.23	3,121,666.98
22	774,317.97	3,121,717.21
23	774,240.73	3,121,793.53
24	774,223.53	3,121,830.05
25	774,199.28	3,121,845.11
26	774,156.53	3,121,844.13
27	774,106.54	3,121,870.31
28	773,962.51	3,121,842.14
29	773,945.99	3,121,951.52
30	773,934.09	3,122,030.32
31	774,077.97	3,122,051.14
32	774,250.12	3,122,075.27
33	776,331.24	3,122,366.95
34	776,547.46	3,122,397.72
35	777,264.30	3,122,499.74
36	777,292.30	3,122,477.74
37	777,320.29	3,122,456.74
38	777,347.40	3,122,405.53
39	777,369.40	3,122,311.53
1	777,378.16	3,122,292.17

DIARIO OFICIAL

Lunes 8 de agosto de 2016

REGLAS ADMINISTRATIVAS

Introducción

Las disposiciones contenidas en el Programa de Manejo del Parque Nacional Cascada de Bassaseachic, por las que se determinan las actividades permitidas y no permitidas dentro de dicha área natural protegida, así como las Reglas Administrativas que deberán observarse para la realización de las obras o actividades permitidas tienen su fundamento en las siguientes disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Artículo 4o., párrafo quinto, que establece el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y el deber del Estado de garantizar ese derecho fundamental. El mismo artículo constitucional establece que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

El Artículo 27, párrafo tercero, establece el derecho de la Nación de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

El Artículo 2o. de la Convención Marco de las Nacionales Unidas sobre el Cambio Climático, establece como objetivo fundamental lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático; nivel que debe permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático y que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

Las áreas naturales protegidas contribuyen a alcanzar este objetivo.

La existencia de ecosistemas protegidos reduce los impactos que los gases de efecto invernadero producto de actividades antropogénicas tienen sobre el clima, asimismo, la vegetación de dichos ecosistemas protegidos constituyen un mecanismo o proceso natural que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera, por lo que puede considerarse que las áreas naturales protegidas son instrumentos efectivos para la conservación y el reforzamiento de los sumideros de carbono, incluida la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos, cuya gestión sostenible es un compromiso adoptado por nuestro país en el marco de la citada Convención.

Del mismo modo, el Artículo 50 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que los parques nacionales se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.

Esta categoría de protección determina que sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos.

Atendiendo a este mandato legal y considerando que conforme al segundo párrafo del Artículo 44 de la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de las áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con dicha Ley establezcan los decretos de creación de tales áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el Programa de Manejo identifica y determina las actividades que pueden o no realizarse dentro del Parque Nacional Cascada de Bassaseachic.

Para lo anterior resulta aplicable en primer término el Artículo 47 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en tanto que ordena que la división y subdivisión que se realice dentro de un área natural protegida debe permitir la identificación y delimitación de las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos.

Con fundamento en los Artículos constitucionales y legales antes invocados y de conformidad con el Artículo 66, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que dispone que el Programa de Manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener las Reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en un área natural protegida, es por lo que a continuación se determinan dichas Reglas Administrativas al tenor de las consideraciones técnicas que se indican más adelante.

Lunes 8 de agosto de 2016 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 69

En razón de todo lo anterior, las Reglas Administrativas tienen su sustento legal, principalmente en lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de manera específica en los artículos 44, 47 BIS, 47 BIS 1, 50, 66, fracción VII, los correlativos de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas y el Decreto por el que se declara Parque Nacional, con el nombre de Cascada de Bassaseachic, una área de 58'028.513.00 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Ocampo, Chih., y se expropia una superficie de propiedad particular compuesta por tres fracciones con suma total de 6'263.521.00 metros cuadrados., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1981.

Aunado a lo anterior, las presentes Reglas Administrativas establecen una serie de disposiciones que se deberán de observar en la construcción de infraestructura de apoyo a la investigación científica y al turismo de bajo impacto ambiental que tienen como finalidad cumplir con la función protectora de la belleza escénica y paisajística del Parque Nacional, para lo cual es indispensable emplear ecotecnias y diseños que respeten su estructura y funcionamiento, respetando de igual manera la vegetación circundante y el hábitat de las especies de flora y fauna que ahí se encuentran, razón por la que la respectiva Regla administrativa aplicable, pretende salvaguardar, evitando la dispersión de residuos, así como cualquier perturbación a las áreas adyacentes, así proteger aquellas especies endémicas del área natural protegida como Erigeron basaseachensis, E. eruptens, E. lepidopodus, E. wislizeni, Cirsium basaseachense, Cardamine basaseachensis, cedro blanco (Cupressus Iusitanica) y mirlo acuático norteamericano (Cinclus mexicanus) estas dos últimas especies sujetas a protección especial de acuerdo a la NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Cabe destacar que en los bosques del Parque Nacional se ha detectado la presencia de insectos descortezadores, lo cual puede impactar las especies forestales distribuidas en el área natural protegida. Otro de los problemas fitosanitarios que afecta la masa forestal del Parque Nacional es la presencia de muérdago, nombre común que reciben las plantas de los géneros *Arceuthobium*, *Phoradendron* y *Struthanthus*, debido a ello es necesario establecer en forma precisa la forma en que se debe atender la problemática descrita a efecto de controlar las plagas citadas.

Por otra parte, como parte de las actividades que fomentan la salud del ecosistema forestal, es necesario que la Dirección del Parque Nacional realice actividades que inhiban las condiciones que comprometen las poblaciones forestales del área natural protegida, por esta razón, es necesario implementar técnicas de manejo de densidad de arbolado y aplicación de podas, con la finalidad de reducir la acumulación de cargas combustibles, actividad que pretende que, en superficies en las cuales los individuos forestales presentan una alta densidad, existe competencia entre ellos por luz, agua y suelo, lo cual limita su óptimo desarrollo, por lo cual se recomienda remover ciertos individuos a fin de evitar la competencia entre ellos, y complementar con podas, lo que a su vez permitirá que el ecosistema presente mayor resistencia ante ciertas perturbaciones como la incidencia de incendios y plagas forestales.

Aunado a lo anterior, las presentes Reglas Administrativas establecen una serie de disposiciones que deberán de observar los visitantes o usuarios del área natural protegida, durante el desarrollo de sus actividades dentro del Parque Nacional Cascada de Bassaseachic, de tal manera que se cumpla con los objetivos de protección del Parque Nacional y con el esquema de manejo que el presente instrumento prevé para cada subzona en particular. En este sentido al ser el área natural protegida objeto de visitas para actividades como el rappel, es necesario que dicha actividad sea realizada exclusivamente en los sitios identificados por la Dirección, con la finalidad de que no se abran nuevas rutas sin control lo que pudiera implicar impactos negativos tanto sobre la vegetación, como sobre las estructuras rocosas.

Por otra parte, la limitación de ampliar y pavimentar los caminos existentes en el Parque Nacional, se debe a que los caminos existentes resultan suficientes para su comunicación. Cabe señalar que permitir su ampliación aumentaría impactos adversos e irreversibles como la fragmentación del hábitat que conlleva la pérdida de conectividad ecosistémica, adicionalmente, se incentivaría al aumento de actividades productivas no acordes con los objetivos del área natural protegida debido a la facilidad de los accesos.

Capítulo I Disposiciones generales

Regla 1. Las presentes Reglas Administrativas son de observancia general y obligatoria para todas las personas físicas o morales que realicen actividades dentro del Parque Nacional Cascada de Bassaseachic., establecido mediante el Decreto por el que se declara Parque Nacional, con el nombre de Cascada de Bassaseachic, una área de 58'028.513.00 metros cuadrados (5,802.8513 hectáreas), ubicada en el Municipio de Ocampo, Chih., y se expropia una superficie de propiedad particular compuesta por tres fracciones con suma total de 6'263.521.00 metros cuadrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1981, ubicado en el Municipio de Ocampo en el Estado de Chihuahua.

DIARIO OFICIAL

Lunes 8 de agosto de 2016

Regla 2. La aplicación de las presentes Reglas Administrativas corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal, de conformidad con el Decreto de creación del Área Natural Protegida, el presente Programa de Manejo y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

Regla 3. Para los efectos de lo previsto en las presentes Reglas, además de las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, se entenderá por:

- I. Actividades productivas de bajo impacto ambiental, son aquellas que su realización no implica modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales, no requiere del cambio de uso de suelo, ni altera los hábitos, el desarrollo ni las relaciones de interdependencia entre dichos elementos naturales ni afecta negativamente su existencia, transformación y desarrollo. Para los efectos del presente Programa de Manejo se entenderá por tales:
 - Turismo de bajo impacto ambiental
 - Aprovechamiento extractivo de hongos y plantas medicinales
 - Colecta de madera muerta con fines de uso doméstico provenientes de árboles derribados por causas naturales
- II. **CONANP.** Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- III. **Dirección.** Unidad Administrativa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, encargada de la administración y manejo del Parque Nacional Cascada de Bassaseachic;
- IV. Ganadería sustentable. Es la forma de llevar a cabo la actividad ganadera que busca incrementar la producción pecuaria de una manera sustentable, sin implicar el cambio de uso de suelo, que contribuye en la recuperación y/o conservación de los recursos naturales y en la producción de diversos servicios ambientales, mediante la planeación adecuada del uso de la tierra y del pastoreo y la aplicación de obras y prácticas tecnológicas ganaderas, ecológica, económica y socialmente viables;
- V. INAH. Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- VI. LBOGM. Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;
- VII. LGEEPA. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- VIII. LGDFS. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- IX. LGVS. Ley General de Vida Silvestre;
- X. OGM. Organismo genéticamente modificado. Cualquier organismo vivo, con excepción de los seres humanos, que ha adquirido una combinación genética novedosa, generada a través del uso específico de técnicas de la biotecnología moderna que se define en la LBOGM, siempre que se utilicen técnicas que se establezcan en dicha Ley o en las Normas Oficiales Mexicanas que deriven de la misma;
- XI. Parque Nacional. Parque Nacional Cascada de Bassaseachic;
- XII. Prestador de Servicios Turísticos. La persona física o moral que se dedica a la venta de alimentos o bebidas, la prestación de algún servicio, organización y guía de grupos de visitantes, con el objeto de ingresar al Parque Nacional Cascada de Bassaseachic con fines recreativos y culturales, la cual requiere de una autorización que otorga la SEMARNAT, por conducto de la CONANP;
- XIII. **PROFEPA.** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XIV. Reglas. Las presentes Reglas Administrativas;
- XV. SEMARNAT. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XVI. **Senderos interpretativos**. Pequeños caminos o huellas que permiten recorrer con facilidad áreas determinadas. Los senderos cumplen varias funciones: servir de acceso y paseo para los visitantes, ser un medio para el desarrollo de actividades educativas y servir para los propósitos administrativos del Parque Nacional;

Lunes 8 de agosto de 2016 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 71

- XVII. **Turismo de bajo impacto ambiental.** Aquella modalidad turística ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar espacios naturales, relativamente sin perturbar, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales de dichos espacios; así como cualquier manifestación cultural del presente y del pasado que pueda encontrarse ahí, a través de un proceso que promueve la conservación, tiene bajo impacto ambiental y cultural e induce un involucramiento activo y socio-económicamente benéfico de las poblaciones locales. En el Parque Nacional Cascada de Bassaseachic, estas actividades son:
 - Cañonismo. Consistente en el descenso de cañones o de cauce de torrentes de ríos de montaña, en donde el curso del agua se baja saltando, deslizando, nadando o realizando maniobras de cuerda.
 - Ciclismo de montaña.
 - Escalada en roca. Consistente en el descenso de cañones o de cauce de torrentes de ríos de montaña, en donde el curso del agua se baja saltando, deslizando, nadando o realizando maniobras de cuerda.
 - Observación de flora y fauna.
 - Rappel. Consistente en la técnica de descenso con cuerda fija y con auxilio de equipo especializado. Se realiza generalmente en espacios abiertos y en forma vertical.
 - Senderismo.
- XVIII. UMA. Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre;
- XIX. Usuario. Persona física o moral que en forma directa o indirecta utiliza o se beneficia de los recursos naturales existentes en el Parque Nacional Cascada de Bassaseachic, y
- XX. Visitante. Persona que se desplaza temporalmente fuera de su lugar de residencia para uso y disfrute del Parque Nacional Cascada de Bassaseachic durante uno o más días utilizando los servicios de prestadores de servicios turísticos o realizando sus actividades de manera independiente.
- **Regla 4.** En el Parque Nacional se podrán realizar actividades de exploración, rescate y mantenimiento de sitios arqueológicos, siempre que éstos no impliquen alguna alteración o causen algún impacto ambiental significativo sobre los recursos naturales del mismo, previa coordinación con el INAH.
- **Regla 5.** Los usuarios, visitantes, prestadores de servicios turísticos y las personas que contraten sus servicios deberán llevar consigo los residuos generados durante el desarrollo de sus actividades y depositarlos en los sitios destinados en el Parque Nacional para tal efecto.
- **Regla 6.** La Dirección podrá solicitar a los visitantes o prestadores de servicios turísticos la información que a continuación se describe, con la finalidad de realizar las recomendaciones necesarias en materia de manejo de residuos sólidos, prevención de incendios forestales y protección de los elementos naturales presentes en el área; así como información necesaria en materia de protección civil y protección al turista:
 - Descripción de las actividades a realizar;
 - II. Tiempo de estancia;
 - III. Lugar a visitar, y
 - IV. Origen del visitante.

Regla 7. Los visitantes, prestadores de servicios turísticos y en general todo visitante del Parque Nacional deberán cumplir con las presentes Reglas Administrativas y tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cubrir, en su caso los pagos establecidos en la Ley Federal de Derechos;
- II. Hacer uso exclusivamente de las rutas y senderos establecidos para recorrer el Parque Nacional;
- III. Respetar la señalización y la subzonificación del Parque Nacional;
- IV. Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por el personal del Parque Nacional, relativas a asegurar la protección y conservación de los ecosistemas del mismo;
- V. Proporcionar los datos que les sean solicitados por el personal de la Dirección para efectos informativos y estadísticos;
- VI. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de la CONANP realice labores de vigilancia, protección y control, así como en situaciones de emergencia o contingencia;
- VII. Hacer del conocimiento del personal del Parque Nacional y/o de la PROFEPA, las irregularidades que hubieren observado, durante su estancia en el área natural protegida, y
- VIII. Responsabilizarse de cualquier daño al ecosistema del Parque Nacional, derivado del desarrollo de cualquiera de sus actividades.

DIARIO OFICIAL

Lunes 8 de agosto de 2016

Capítulo II De las autorizaciones, concesiones y avisos

Regla 8. Se requerirá de autorización de la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para realizar dentro del Parque Nacional atendiendo a las subzonas establecidas, las siguientes actividades:

- I. Actividades turístico-recreativas dentro de áreas naturales protegidas, en todas sus modalidades;
- II. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos con fines comerciales en áreas naturales protegidas, y
- Actividades comerciales dentro de áreas naturales protegidas (venta de alimentos y artesanías).

El periodo de recepción de solicitudes para la obtención de autorizaciones comprenderá de los meses de abril a septiembre de cada año.

Regla 9. La vigencia de las autorizaciones será:

- I. Dos años, para la prestación de servicios turísticos;
- II. Por el periodo que dure el trabajo, para filmaciones o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requieran más de un técnico especializado, y
 - III. Por un año para actividades comerciales (venta de alimentos y artesanías).

Regla 10. Las autorizaciones a que se refieren las fracciones I y III de la Regla 8 podrán ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el particular presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia de la autorización, debiendo anexar a ésta el informe final de las actividades realizadas.

Regla 11. Con la finalidad de proteger los ecosistemas del Parque Nacional y brindar el apoyo necesario por parte de la Dirección, los responsables de los trabajos deberán presentar previamente un aviso acompañado con el proyecto correspondiente, dirigido a la Dirección, para la realización de las siguientes actividades:

- I. Investigación sin colecta o manipulación de ejemplares de especies no consideradas en riesgo;
- II. Educación ambiental que no implica ninguna actividad extractiva;
- III. Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo;
- IV. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, y
- V. Aviso para realizar actividades de investigación con colecta o manipulación de ejemplares de flora y fauna silvestre. Independientemente del aviso a que se refiere esta fracción, el interesado deberá contar con la autorización correspondiente en términos de la LGVS y su Reglamento.

Regla 12. Se requerirá autorización por parte de la SEMARNAT, a través de sus distintas unidades administrativas para la realización de las siguientes actividades, en términos de las disposiciones legales aplicables:

- Colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de investigación científica y propósitos de enseñanza, en todas sus modalidades;
- II. Colecta de recursos biológicos forestales en todas sus modalidades;
- III. Obras y actividades públicas o privadas que en materia de impacto ambiental requieran evaluación;
- IV. Establecimiento de UMA con fines de recuperación y repoblación de vida silvestre, y
- V. Para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales, dentro de UMA.

Regla 13. Para el desarrollo de las actividades a que se refiere este capítulo, independientemente de la autorización, el promovente deberá contar con el consentimiento previo del propietario o poseedor del predio de que se trate.

Regla 14. Para la obtención de los permisos, autorizaciones y prórrogas correspondientes, referidas en el presente capítulo, el interesado deberá cumplir con los términos y requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Capítulo III De los prestadores de servicios turísticos

Regla 15. Los prestadores de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades turísticas dentro del Parque Nacional deberán cerciorarse que su personal y los visitantes que contraten sus servicios cumplan con lo establecido en las presentes Reglas.

La Dirección no se hará responsable por los daños que sufran los visitantes o usuarios en sus bienes, equipo o integridad física, ni de aquellos causados a terceros, durante la realización de sus actividades dentro del área natural protegida.

Esta imagen corresponde a la página 073 de la 3a sección del día 08 de agosto del 2016 en la edición matutina.

Lunes 8 de agosto de 2016 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 73

Regla 16. Los prestadores de servicios turísticos deberán informar a los usuarios que están ingresando a un área natural protegida, en la cual se desarrollan acciones para la conservación de los recursos naturales y la preservación del entorno natural; asimismo, deberán hacer de su conocimiento la importancia de su conservación y la normatividad que deberán acatar durante su estancia, pudiendo apoyar esa información con material gráfico y escrito.

Regla 17. El turismo de bajo impacto ambiental dentro del Parque Nacional se llevará a cabo siempre que:

- No se provoque una alteración significativa a los ecosistemas;
- II. Promueva la educación ambiental, y
- III. La infraestructura requerida sea acorde con el entorno natural.

Regla 18. Los guías que presenten sus servicios en el Parque Nacional deberán cumplir según corresponda, con lo establecido en las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

- I. NOM-08-TUR-2002. Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural;
- II. NOM-09-TUR-2002. Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas, y
- III. NOM-011-TUR-2001. Que establece los requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de turismo de aventura.

Los visitantes podrán contratar los servicios de guías, preferentemente de la zona de influencia.

Regla 19. El prestador de servicios turísticos recreativos deberá designar un guía quien será responsable de los grupos, mismo que debe contar con conocimientos básicos sobre la importancia y conservación del Parque Nacional.

Regla 20. Los prestadores de servicios turísticos deberán contar con un seguro de responsabilidad civil o de daños a terceros, con la finalidad de responder de cualquier daño o perjuicio que sufran en su persona o en sus bienes los visitantes, así como de los que sufran los vehículos y equipo, o aquellos causados a terceros durante su estancia y desarrollo de actividades en el Parque Nacional.

Capítulo IV De los visitantes

Regla 21. Los visitantes deberán observar las siguientes disposiciones durante su estancia en el Parque Nacional:

- I. Hacer uso exclusivamente de las casetas para el acceso y salida, y de las rutas y senderos establecidos para recorrer el Parque Nacional;
- II. La circulación de vehículos motorizados se realizará exclusivamente por los caminos establecidos;
- Estacionar los vehículos exclusivamente en los sitios señalizados o destinados para tal efecto;
- IV. Depositar la basura generada en los lugares señalados para tal efecto;
- V. Realizar el consumo de alimentos en las áreas designadas para tal fin;
- VI. No dejar materiales que impliquen riesgo de incendios para el Parque Nacional, y
- VII. No alterar el orden y condiciones del sitio que visitan (disturbios auditivos, molestar, remover, extraer, retener, colectar o apropiarse de la vida silvestre y sus productos, apropiarse de fósiles o piezas arqueológicas, ni alterar los sitios con valor histórico y cultural).

Regla 22. A fin de evitar afectaciones a la biodiversidad del Parque Nacional, los visitantes que accedan al área natural protegida no podrán acceder con mascotas ni animales domésticos.

Asimismo, los visitantes no deberán abandonar especies domésticas.

Regla 23. El horario del Parque Nacional será de las 8:00 a las 17:00 horas de lunes a domingo. A excepción de los visitantes que tengan por destino el mirador San Lorenzo, ubicado en el polígono 1 Zona Turística de la subzona de uso público, el cual será hasta las 19:00 horas de lunes a domingo.

Regla 24. El rappel se podrá llevar a cabo únicamente en la subzona de uso público en los siguientes sitios:

- a) El Gigante;
- b) Rancho San Lorenzo, y
- c) Cerro Bassaseachic.

DIARIO OFICIAL

Lunes 8 de agosto de 2016

Regla 25. Las fogatas podrán realizarse únicamente en la Subzona de Uso Público, en los sitios destinados para ello por la Dirección mediante la señalización correspondiente, asimismo, deberá seguir los procedimientos y medidas conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, Que establece las especificaciones técnicas de los métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario:

- Las fogatas deberán realizarse en áreas desprovistas de vegetación, para evitar la propagación del fuego;
- II. Previo a la realización de la fogata, se deberá remover el material combustible del lugar, en un radio de al menos dos metros;
- III. El usuario deberá colocar piedras alrededor de la fogata, para evitar que el material en combustión ruede y se propague el fuego fuera de la fogata;
- IV. La fogata deberá permanecer en todo momento bajo supervisión del usuario, a fin de prevenir que se desprendan chispas o pavesas y se dé inicio a un incendio forestal, y
- V. El usuario será responsable de asegurar que la fogata se apague completamente para lo cual podrá utilizar agua y/o tierra.

Regla 26. En el Parque Nacional se podrán realizar actividades de campismo exclusivamente en los sitios señalados para tal fin por la Dirección, y bajo las siguientes condiciones:

- I. No excavar, nivelar, cortar o desmontar la vegetación del terreno donde se acampe;
- II. No extraer productos o subproductos de flora y fauna silvestre, y
- III. No erigir instalaciones permanentes de campamento.

Regla 27. Los vehículos de tracción mecánica y los animales de carga, podrán ser utilizados para recreación de los usuarios y deberán transitar exclusivamente por las rutas y caminos previamente establecidos para tales fines, donde no se provoque perturbaciones a la fauna o visitantes en la Subzona de Uso Público.

Capítulo V De la investigación científica

Regla 28. Todo investigador que ingrese al Parque Nacional con el propósito de realizar colecta con fines científicos deberá notificar al personal de la Dirección sobre el inicio de sus actividades, adjuntando una copia de la autorización a que se refiere la fracción V de la Regla 11, debiendo informar del término de sus actividades y hacer llegar una copia de los informes exigidos en dicha autorización.

Los proyectos de investigación relacionados con las acciones establecidas en el Programa de Manejo, serán considerados como prioritarios para su realización.

- Regla 29. Con el objeto de garantizar la correcta realización de las actividades de investigación científica y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los investigadores, éstos últimos deberán sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva, y observar lo dispuesto en el Decreto de establecimiento del Parque Nacional, el presente Programa de Manejo, la Norma Oficial Mexicana NOM-126-SEMARNAT-2000, Por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y de otros recursos biológicos en el territorio nacional; las presentes Reglas y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- **Regla 30.** Los investigadores no podrán extraer el acervo cultural e histórico del Parque Nacional, o parte del mismo, así como ejemplares, sus partes y derivados de flora, fauna, fósiles, rocas o minerales, salvo que cuenten con la autorización por parte de las autoridades correspondientes.
- **Regla 31.** Las colectas científicas estarán restringidas a los sitios especificados en la autorización correspondiente y con apego a la subzonificación establecida en el presente instrumento.
- **Regla 32.** Quienes realicen actividades de colecta científica dentro del Parque Nacional, deberán destinar al menos un duplicado del material biológico colectado a instituciones o colecciones científicas mexicanas, en términos de lo establecido por la LGVS.
- Regla 33. Los organismos capturados de manera incidental deberán ser liberados inmediatamente en el sitio de la captura.
- **Regla 34.** El uso de vehículos en las actividades de investigación científicas, incluido el monitoreo ambiental, se permitirá siempre y cuando circulen exclusivamente por los caminos establecidos, y que el uso de los mismos sean necesarios conforme a la autorización o aviso correspondiente.
- **Regla 35.** El establecimiento de campamentos para actividades de investigación, quedará sujeto a los términos especificados en la autorización y a las fracciones I y III de la Regla 26.

75

Lunes 8 de agosto de 2016 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección)

Capítulo VI De los usos

Regla 36. El aprovechamiento de leña para uso doméstico deberá provenir exclusivamente de arbolado muerto, derribado por causas naturales.

Asimismo, esta actividad deberá sujetarse a lo establecido por la LGDFS y su Reglamento, así como lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SEMARNAT-1996, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de leña para uso doméstico.

Regla 37. Las actividades de recolección y uso de flora para autoconsumo podrán seguir desarrollándose en el Parque Nacional de conformidad con lo previsto en la subzonificación del presente programa de manejo, las demás disposiciones legales aplicables, siempre y cuando se garantice la permanencia y reproducción de las especies.

Regla 38. Para la realización de las actividades de restauración deberán utilizarse para su rehabilitación, especies nativas de la región o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales.

Regla 39. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar en las subzonas que así lo permitan, deberá contar previamente a su ejecución con la autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad a lo previsto en la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

La construcción de infraestructura deberá ser acorde con el entorno natural del Parque Nacional empleando preferentemente ecotecnias, materiales tradicionales de construcción propios de la región, así como diseños que no destruyan ni modifiquen el paisaje ni los recursos naturales evitando la dispersión de residuos, cualquier perturbación de áreas adyacentes, sin interferir con la captación natural de agua o su infiltración al suelo, ni modificar las condiciones naturales originales del ecosistema y deberá cumplir las disposiciones legales aplicables. Asimismo, únicamente podrá realizarse fuera del área de distribución de las especies Erigeron basaseachensis, E. eruptens, E. lepidopodus, E. wislizeni, Cirsium basaseachense, Cardamine basaseachensis, cedro blanco (Cupressus lusitanica) y mirlo acuático norteamericano (Cinclus mexicanus) estas dos últimas especies sujetas a protección especial de acuerdo a la NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

- Regla 40. En el Parque Nacional sólo se permitirán actividades con OGM para fines de biorremediación, en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales o vegetales y los OGM hayan sido creados para evitar o combatir dicha situación, siempre que se cuente con los elementos científicos y técnicos necesarios que soporten el beneficio ambiental que se pretende obtener, y dichas actividades sean permitidas por la SEMARNAT en los términos de la LBOGM.
- **Regla 41.** El mantenimiento de caminos ya existentes en el Parque Nacional, previa autorización de impacto ambiental, que en su caso corresponda, podrá llevarse a cabo, siempre que no se amplíen ni pavimenten los mismos, garantizando la infiltración del agua y evitando la erosión de los suelos y su fragmentación.
- **Regla 42.** El establecimiento y funcionamiento de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre será exclusivamente con fines de protección, reproducción, investigación, reintroducción y restauración, y deberán realizarse conforme a las disposiciones previstas en la LGVS y su Reglamento.
- **Regla 43.** Dentro de la Subzona de Recuperación se permitirán las actividades extracción de madera muerta en pie y derribada por fenómenos naturales para uso doméstico, con la finalidad de reducir la acumulación de cargas combustibles, siempre y cuando no sean destinadas para fines comerciales y cumplan con las disposiciones legales aplicables.
- **Regla 44.** En caso de detectar plagas forestales, los poseedores de terrenos forestales deberán dar aviso de ello a la SEMARNAT o a la autoridad competente, debiendo ejecutar los trabajos de sanidad forestal conforme a los tratamientos contemplados en los programas de manejo y a los lineamientos que se proporcionen por la SEMARNAT, y las disposiciones legales aplicables.
- Regla 45. En caso de requerir tratamientos fitosanitarios para la extracción de arbolado infestado por muérdago, se realizará a través de un programa de manejo considerando su nivel de acuerdo a su superficie.
- **Regla 46.** Durante las actividades tendientes al saneamiento por plaga activa de descortezador se deberá aplicar lo especificado en la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SEMARNAT-2006, que establece los lineamientos técnicos de los métodos para el combate y control de insectos descortezadores, priorizando el uso del método de control mecánico para evitar la aplicación de productos químicos que resulten perjudiciales para la fauna silvestre.

Capítulo VII De la Subzonificación

Regla 47. Con la finalidad de conservar los ecosistemas y la biodiversidad del Parque Nacional, así como delimitar y ordenar territorialmente las actividades dentro del mismo, se establecen las siguientes subzonas:

 Subzona de Preservación Barranca de Candameña, con una superficie de 5,059.9157 hectáreas integrada por dos polígonos. Esta imagen corresponde a la página 076 de la 3a sección del día 08 de agosto del 2016 en la edición matutina.

76 (Tercera Sección)

DIARIO OFICIAL

Lunes 8 de agosto de 2016

- II. Subzona de Uso Público Cascada de Basaseachi, con una superficie de 382.0520 hectáreas integrada por cinco polígonos.
- III. Subzona de Recuperación Rancho San José, con una superficie de 360.8836 hectáreas, integrada por un polígono.
- **Regla 48.** En el desarrollo de las actividades permitidas y no permitidas dentro de las subzonas mencionadas en la Regla anterior, se estará a lo previsto en el apartado denominado Subzonas y Políticas de Manejo, del presente Programa de Manejo.

Capítulo VIII De las Prohibiciones

- Regla 49. Dentro del Parque Nacional queda prohibida la fundación de nuevos centros de población.
- Regla 50. En el Parque Nacional queda prohibido el aprovechamiento forestal en los términos previstos en este programa.

Capítulo IX De la inspección y vigilancia

Regla 51. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas corresponde a la SEMARNAT, por conducto de la PROFEPA, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

Regla 52. Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del Parque Nacional, deberá notificar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la PROFEPA o a la Dirección del Parque Nacional, para que se realicen las gestiones jurídicas correspondientes.

Capítulo X De las sanciones y recursos

Regla 53. Las violaciones al presente instrumento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA y sus respectivos Reglamentos, en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

NOTA Aclaratoria a la Convocatoria para la acreditación y aprobación de tercero especialista en materia de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de expendio en su modalidad estación de servicio para autoconsumo, para diésel y gasolina, publicada el 27 de junio de 2016.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

NOTA ACLARATORIA A LA CONVOCATORIA PARA LA ACREDITACIÓN Y APROBACIÓN DE TERCERO ESPECIALISTA EN MATERIA DE ESTACIONES DE SERVICIO DE FIN ESPECÍFICO Y DE ESTACIONES ASOCIADAS A LA ACTIVIDAD DE EXPENDIO EN SU MODALIDAD ESTACIÓN DE SERVICIO PARA AUTOCONSUMO, PARA DIÉSEL Y GASOLINA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JUNIO DE 2016.

En el documento publicado el lunes 27 de junio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, Primera Sección, Poder Ejecutivo, Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, páginas 63 a 75, referente a la Convocatoria para la acreditación y aprobación de tercero especialista en materia de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de expendio en su modalidad estación de servicio para autoconsumo, para diésel y gasolina, se informan las siguientes modificaciones:

A. RESPECTO DEL NUMERAL 1, INCISO a), PÁGINA 63.

DICE:

a) Realizar el ingreso de la solicitud de acreditación como Unidad de Verificación Tipo "A" en la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), a través del sistema automatizado SAEMA en la página de internet www.ema.org.mx o en las oficinas de la Entidad, ubicadas en la Calzada General Mariano Escobedo No. 564, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, México D.F., a partir de la fecha de publicación de esta Convocatoria.

DEBE DECIR:

a) Realizar el ingreso de la solicitud de acreditación como Unidad de Verificación Tipo "A" en la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), a través del sistema automatizado SAEMA en la página de internet www.ema.org.mx o en las oficinas de la Entidad, ubicadas en la Calzada General Mariano Escobedo No. 564, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, Ciudad de México, a partir de la fecha de publicación de esta Convocatoria.

Lunes 8 de agosto de 2016

DIARIO OFICIAL

(Primera Sección) 109

INDICE PRIMERA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Emergencia por la presencia de inundación fluvial ocurrida los días 21 y 22 de julio de 2016, en el Municipio de Tepic del Estado de Nayarit	2
Nota Aclaratoria al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-009-SEGOB-2015, Medidas de previsión, prevención y mitigación de riesgos en centros de atención infantil en la modalidad pública, privada y mixta, publicado el 19 de julio de 2016	3
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA	
Declaratoria por la se formaliza la nacionalización del inmueble denominado "Ermita San José"	4
Notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado Administración de Correos, ubicado en calle Benito Juárez Número 8, Colonia Centro, C.P. 70531, Municipio de Nejapa de Madero, Estado de Oaxaca, con superficie de 13.50 metros cuadrados, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales	6
Notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado Administración de Correos, ubicado en calle Galeana 16 Número 26, Colonia Centro, C.P. 70110, Municipio de Ciudad Ixtepec, Estado de Oaxaca, con superficie de 822.84 metros cuadrados, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales	7
Notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado Administración de Correos, ubicado en la Colonia San Lucas Ojitlán, C.P. 68470, Municipio de San Lucas Ojitlán, Estado de Oaxaca, con superficie de 454.20 metros cuadrados, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales	8
Notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado Administración de Correos, ubicado en calle José López Álvarez Número 5, Colonia San Juan Bautista Coixtlahuaca, C.P. 69300, Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Estado de Oaxaca, con superficie de 110.33 metros cuadrados, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales	9

(Primera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 8 de agosto de 2016 Notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado Administración de Correos, ubicado en Cerrada 15 de Septiembre Número 1, Colonia Centro de la Población, C.P. 69730, Municipio de San Miguel Tlacotepec, Estado de Oaxaca, con superficie de 75.04 metros cuadrados, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales 10 Notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado Oficina de Correos, ubicado en avenida Independencia Número 11, Colonia Centro, C.P. 75564, Municipio de Esperanza, Estado de Puebla, con superficie de 1250.00 metros cuadrados, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales 11 Notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado Oficina de Correos, ubicado en calle Morelos Número 7, Colonia Centro, C.P. 74401, Municipio de Izúcar de Matamoros, Estado de Puebla, con superficie de 881.10 metros cuadrados, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales 12 Notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado Oficina de Correos, ubicado en avenida Carlos I Betancourt Número 306, Colonia Centro, C.P. 74164, Municipio de Huejotzingo, Estado de Puebla, con superficie de 320.00 metros cuadrados, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales 13 Notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado Terreno sin Nombre, ubicado en calle Ignacio Allende s/n, Pueblo de Pedro Escobedo, C.P. 76700, Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, con superficie de 150.00 metros cuadrados, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales 14 Notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado Oficina de Correos, ubicado en Calle 3 Poniente Número 103, Colonia Centro, C.P. 75482, Municipio de Tecamachalco, Estado de Puebla, con superficie

de 401.99 metros cuadrados, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales

Lunes 8 de agosto de 2016	DIARIO OFICIAL	(Primera Sección)	111
la Declaratoria de Sujeción al Reinmueble Federal denominado Ad Número 201, Colonia Eulalio Gut Coahuila de Zaragoza, con supesupuesto de lo establecido en el a	a conocer el inicio del procedimiento égimen de Dominio Público de la ministración de Correos, ubicado e iérrez, C.P. 25900, Municipio de Fuficie de 332.57 metros cuadrados rtículo 29 fracción IV en relación cola Nacionales	Federación, respecto del n calle José A. Villarreal Ramos Arizpe, Estado de s, por encontrarse en el n el artículo 6 fracción VI,	16
SECRETARIA DE SALUD			
del Programa Seguro Médico Sig intervenciones cubiertas por el S	ión en materia de transferencia de r lo XXI, por concepto de apoyo eco MSXXI, que celebran la Secretarí	onómico para el pago de a de Salud y el Estado	17
del Programa Seguro Médico Sig estatales de salud por incremento	ión en materia de transferencia de r glo XXI, por concepto de apoyo e en la demanda de servicios, que	conómico a los servicios celebran la Secretaría de	33
del Programa Seguro Médico Sig estatales de salud por incremento	ión en materia de transferencia de r glo XXI, por concepto de apoyo e en la demanda de servicios, que	conómico a los servicios celebran la Secretaría de	45
del Programa Seguro Médico Sig estatales de salud por incremento	ión en materia de transferencia de r glo XXI, por concepto de apoyo e en la demanda de servicios, que	conómico a los servicios celebran la Secretaría de	57
	PODER JUDICIAL		
SUPREMA CORTE DE JUSTIC	CIA DE LA NACION		
Presidente de la Suprema Corte d	n 02/2016 de uno de agosto de dos de Justicia de la Nación, por el que antil Artículo 123 Constitucional de e	e se emite el Reglamento	68
BANCO DE MEXICO			
	gaciones denominadas en moneda e	A 1751	78
Tasas de interés interbancarias de	equilibrio		78
TRIBUNAL FEDERAL DE JUS	TICIA ADMINISTRATIVA		
de Justicia Administrativa, por el c	le la Junta de Gobierno y Administra que se reconoce que el Licenciado do en la Primera Ponencia de la Sala	Juan Pablo García Leyva	79

Esta imagen corresponde a la página 112 de la 1a sección del día 08 de agosto del 2016 en la edición matutina. (Sumario)

112	(Primera Sección)	DIARIO OFICIAL	Lunes 8 de agosto de 2016
<u>AVI</u>	SOS		
Judi	ciales y generales		81
		SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO	
SEC	CRETARIA DE MEDIO AN	MBIENTE Y RECURSOS NATURA	<u>LES</u>
		nocer el Resumen del Programa de l le Nacional Gogorrón	=
		nocer el Resumen del Programa de l ra de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo	5
		TERCERA SECCION PODER EJECUTIVO	
SEC	CRETARIA DE MEDIO AM	MBIENTE Y RECURSOS NATURA	LES
	5	nocer el Resumen del Programa de l ue Nacional Cumbres de Majalca	₹
		nocer el Resumen del Programa de l le Nacional Cascada de Bassaseachic	5
mate expe	eria de estaciones de servici endio en su modalidad esta	ria para la acreditación y aprobación d o de fin específico y de estaciones aso ación de servicio para autoconsumo,	ociadas a la actividad de para diésel y gasolina,
	CRETARIA DE AGRICUI LIMENTACION	TURA, GANADERIA, DESARRO	LLO RURAL, PESCA
Rura	al Sustentable 2015-2018, qu	16 respecto del Convenio de Coordin ue celebran la Secretaría de Agricultur Estado de Morelos	a, Ganadería, Desarrollo
ciclo	agrícola primavera-verano	entivos para la comercialización de frijo 2015, de los estados de Chihuahua omercialización	, Durango y Zacatecas,

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, Director General Adjunto

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios Dirección electrónica: www.dof.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

